
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Genaro del Carmen Peguero Cáceres y compartes.
Abogados:	Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Waldo Paulino.
Recurrida:	Marlin Altagracia Martínez Paulino.
Abogados:	Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, Dr. Manuel Antonio García y Lic. Vladimir Antonio García Hidalgo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de Peguero, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, el primero agricultor y la segunda ama de casa, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 056-0014053-6 y 056-0049461-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 11, paraje Bomba de Cenoví, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, querellantes y actores civiles; 2) Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Carmen Alardo Peña; Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez; y Fiscalizador en funciones de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, ministerio público; 3) Marlon Martínez, norteamericano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular del pasaporte núm. 507090329, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 98, paraje San José de Cenoví, sección Santa Ana, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, todos contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Genaro del Carmen Peguero Cáceres, en calidad de recurrente y recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, titular de cédula de identidad y electoral núm. 056-

0014053-6, domiciliado y residente en la calle Principal, San José, núm. 13 del sector de Los Rieles, Cenoví, San Francisco de Macorís.

Oído a la señora Adalgisa Claribel Polanco de Peguero, en calidad de recurrente y recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, ama de casa, soltera, titular de cedula de identidad y electoral núm. 056-0049461-0, domiciliada y residente en la calle Principal, San José, núm. 84 del sector de Los Rieles, Cenoví, San Francisco de Macorís.

Oído a los Lcdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Waldo Paulino, en la formulación de sus pretensiones y conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Marlon Martínez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, conjuntamente con el Dr. Manuel Antonio García, por sí y por el Lcdo. Vladimir Antonio García Hidalgo, en la formulación de sus pretensiones y conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Marlin Altagracia Martínez Paulino, parte recurrida.

Oídos a los Lcdos. Roilan Toribio y José L. Martínez Hoepelman, en la formulación de sus pretensiones y conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de Peguero, parte recurrente y recurrida.

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, procuradora general adjunta al procurador general de la República, en la formulación de su dictamen en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de los ministerios públicos, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, y fiscalizador en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, parte recurrente y recurrida.

Visto el escrito motivado mediante el cual Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, a través del Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, interponen recurso de casación parcial, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual los representantes del ministerio público, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez y Fiscalizador en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interponen recurso de casación parcial, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual el procesado Marlon Martínez, a través del Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2019.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el ministerio público, suscrito por los Lcdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Vladimir Antonio García Hidalgo y el Dr. Manuel Antonio García, en representación de Marlin Altagracia Martínez Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2019.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto los querellantes y actores civiles, infrascrito por los Lcdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Vladimir Antonio García Hidalgo y el Dr. Manuel Antonio García, en representación de Marlin Altagracia Martínez Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 5820-2019, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 61, 62, 63, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303.4, 304 y 359 del Código Penal Dominicano; y 396, literales a y b, 403 y 405 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de noviembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión de la solicitud de resolución de peticiones incoada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Regis Victorio Reyes, emitió la resolución núm. 601-2017-SSOL-00060, mediante la cual declaró de tramitación compleja el caso a cargo de Marlon Martínez y Marlín Altagracia Martínez Paulino.

b) que el 25 de abril de 2018, el ministerio público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Marlon Martínez y Marlín Altagracia Martínez Paulino, imputándoles los tipos penales de complicidad, actos de tortura o barbarie, asesinato, ocultamiento de cadáver, sustracción, retención y traslado ilícito de menores de edad, en infracción de las disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303.4, 304 y 359 del Código Penal Dominicano y 396, literales a y b, 403 y 405 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de E. del C. P. P.

c) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, por lo cual emitió contra los encartados el auto de apertura a juicio núm. 601-2018-SACO-00196, de fecha 19 de junio de 2018.

d) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00082, el 7 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Marlon Martínez, por la concurrencia de crímenes consistentes en: aborto, homicidio voluntario y actos de barbarie, previsto y sancionado por los artículos 317, 295, 304 y 303-4.1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Emi del Carmen Peguero Polanco; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en la Fortaleza Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Declara culpable a la imputada Marlin Altagracia Martínez Paulino, por la comisión de los delitos de sustracción de menores y ocultamiento de cadáver, previstos y sancionados por los artículos 354 y 359 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Emi del Carmen Peguero Polanco; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros; **TERCERO:** Condena a los imputados Marlon Martínez y Marlin Altagracia Martínez Paulino, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por los señores Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, en calidad de padres de la hoy occisa Emi del Carmen Peguero Polanco, a través de sus abogados, Lcdos. Noel Medina Gil, José Martínez Hoepelman y Roylan Toribio, por haber sido hecha de conformidad con los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los imputados Marlon

*Martínez y Marlin Altagracia Martínez Paulino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a razón de Diez Millones de Pesos cada uno de los imputados, a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del hecho punible cometido por los imputados, suma que en su conjunto será distribuida de manera equitativa entre los actores civiles de referencia; **QUINTO:** Condena a los imputados Marlon Martínez y Marlin Altagracia Martínez Paulino, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados Lcdos. Noel Medina Gil José Martínez Hoepelman, y el Lcdo. Roylan Toribio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la devolución de los vehículos presentados como prueba material en el presente proceso a sus legítimos propietarios; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que esta sentencia está sujeta a ser recurrida en apelación, para lo cual las partes cuentan con el plazo de cuarenta (40) días a partir de su notificación, en virtud de los artículos 370 inciso 5, modificado por la Ley 10-15, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 5/12/2018, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas. (Sic)*

e) que disconformes con esta decisión los imputados, querellantes y el ministerio público, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SEN-00101, el 15 de mayo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto: a) por el ministerio público a través de la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez y el fiscalizador en funciones de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, el día treinta (30) de enero del dos mil diez y nueve (2019), y sostenido en la audiencia por los magistrados Juan Gil Lázala, Eunice Cordero Ledesma, Procurador General Titular y Procuradora General de la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y por la Lcda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, junto a los dos primeros; y b) por los querellantes y actores civiles Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, el día treinta y uno (31) de enero del dos mil diez y nueve (2019), a través de su abogado común electo y constituido, Lcdo. José Martínez Hoepelman, sostenido ante la Corte junto al Lcdo. Roylan Toribio, ambos incoados contra la sentencia condenatoria núm. 136-031-2018-SEN-00082, dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha siete (7) del mes noviembre del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: En uso de las potestades legales conferidas, dicta decisión propia y modifica la sentencia penal recurrida para atribuir a los hechos su verdadera fisonomía legal, al admitir que el tribunal de primer grado ha incurrido en una errónea calificación de los hechos atribuidos al co imputado Marlon Martínez, al retener la calificación de concurrencia de crímenes consistentes en: aborto, homicidio voluntario y actos de barbarie. En consecuencia le declara culpable por los crímenes de asesinato y empleo de actos de barbarie contra una adolescente, especialmente vulnerable en razón de su estado de gravidez. Hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 302, 303-4, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano. Condena al imputado Marlon Martínez a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme lo previsto en estos textos legales y tomando en consideración que en la República Dominicana no existe el cúmulo de penas. Dispone que el imputado Marlon Martínez deberá cumplir esta pena, en la cárcel Juana Núñez del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; TERCERO: Condena al imputado Marlon Martínez, al pago de las costas penales del proceso de la presente alzada conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, en calidad de padres de la víctima Emi del Carmen Peguero Polanco, a través de sus abogados constituidos, tal como fuera admitida en primer grado, en contra del imputado Marlon Martínez, por haber sido hecha de acuerdo a la norma procesal penal; QUINTO: En cuanto a las pretensiones sostenidas

por la parte querellante y actora civil, contra el imputado Marlon Martínez, ratifica la sanción acordada en primer grado, por la suma de diez (RD\$ 10,000,000.00) Millones de Pesos dominicanos, a favor de los ciudadanos Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz parte civil constituida, como justa reparación e indemnización por los daños y graves sufrimientos morales causados en su perjuicio con su hecho punible, dividido en forma igualitaria entre ambos accionantes; SEXTO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty a favor del imputado Marlon Martínez, interpuesto el día el uno (1) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia recurrida, siempre fundada en los hechos fijados en primer grado. Le condena al pago de las costas penales del procedimiento; SÉPTIMO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por la imputada Marlin Altagracia Martínez Paulino, a través de sus abogados, Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez y Doctor Manuel Antonio García, contra la sentencia condenatoria núm. 136-031-2018- SSEN-00082, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha siete (7) de noviembre del dos mil dieciocho (2018); OCTAVO: Desestima consecuentemente, las pretensiones del ministerio público y de la parte querellante, en cuanto han solicitado variar la calificación acogida por el tribunal de primer grado de sustracción de menores y ocultamiento de cadáver y que se acogiera en cambio, su petición de condenarle por complicidad para cometer asesinato, actos de tortura o barbarie, sustracción de menores y ocultamiento de cadáver; NOVENO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente ordinal, en uso de las facultades otorgadas por la ley, modifica parcialmente la sentencia penal recurrida tomando en cuenta los alcances del recurso de la imputada Marlin Altagracia Martínez Paulino, centrado en el principio de correlación entre la acusación y la sentencia. En consecuencia, varía también a su respecto la calificación de los hechos fijados en primer grado. Por lo tanto, le declara no culpable de haber cometido el acto de sustracción de la menor Emi del Carmen Peguero Polanco, en la forma incriminada por la ley, por haber juzgado que los hechos realizados por esta imputada, respecto a la indicada adolescente, tal como fueron fijados en primer grado, no configuran la infracción prevista y sancionada en el artículo 354 del Código Penal Dominicano. Por tanto, queda absuelta del cargo de sustracción de la referida menor, como deriva de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal y de los hechos fijados; DÉCIMO: Confirma la sentencia penal recurrida en cuanto a la imputada Marlin Altagracia Martínez Paulino, respecto de la comisión del tipo penal de ocultamiento de cadáver, acción típica prevista y sancionada en el artículo 359 del Código Penal Dominicano en relación a la extinta Emi del Carmen Peguero Polanco y, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; DÉCIMO PRIMERO: Condena a la imputada Marlin Altagracia Martínez Paulino, al pago de las costas penales del proceso de la presente alzada conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; DÉCIMO SEGUNDO: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, en calidad de padres de la víctima Emi del Carmen Peguero Polanco, a través de sus abogados constituidos, contra la imputada Marlin Altagracia Martínez Paulino, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; DÉCIMO TERCERO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a la imputada Marlin Altagracia Martínez Paulino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco (RD\$5,000,000.00) Millones de Pesos dominicanos, a favor de los ciudadanos Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y graves sufrimientos morales causados en su perjuicio con su hecho punible y, dispone que la indemnización acordada, se distribuya, igual, en forma igualitaria entre los padres de la víctima; DÉCIMO CUARTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes y, manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a las partes de este proceso que no estén conformes con la referida decisión que, tendrán entonces, cuarenta (40) días a partir de la notificación íntegra de la sentencia para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la corte penal como disponen los artículos 418, 427 y 370.5 del Código Procesal Penal, en razón de la complejidad del caso.

Confirma los demás aspectos y sus fundamentos de la sentencia recurrida. (Sic)

2. Previo abordar los reclamos planteados en los recursos de casación de que se tratan, procede consignar que la parte recurrida Marlin Altagracia Martínez Paulino, tanto en su escrito de defensa, como oralmente en la audiencia del debate de las impugnaciones, objetó el recurso de casación incoado por los querellantes y actores civiles Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, al amparo de que dicha parte se adhirió al recurso del ministerio público y no hizo reparos en el aspecto civil, ámbito al que, a su entender, se limita su interés. La aludida objeción fue rechazada incidentalmente por esta Segunda Sala, disposición que posteriormente recurrida en oposición, igualmente fue desestimada, basamentada en que los referidos recurrentes impugnaron parcialmente la decisión de la Corte *a qua*, acción recursiva que ejercieron de forma particular, misma que fue admitida a trámite por cumplir los requerimientos normativos de forma, calidad y tiempo, todo lo cual consta en el registro de la audiencia celebrada, que forma parte de las actuaciones del presente proceso.

I. En cuanto a los recursos de casación parciales formulados por Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, querellantes y actores civiles; y procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez y fiscalizador en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, ministerio público.

3. Los recurrentes Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, querellantes y actores civiles, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Incorrecta interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Desnaturalización de los hechos e incorrecta subsunción del hecho a sólo encontrar el tipo penal de ocultamiento de cadáveres en la acción típica y culpable de la imputada Marlin Martínez.*

4. Por su parte, los procuradores recurrentes, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez, y el fiscalizador en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, formulan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Incorrecta interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos e incorrecta subsunción del hecho al fijar el tipo penal de ocultamiento de cadáveres en la acción típica y culpable de la condenada Marlin Martínez;* **Tercer Medio:** *Incorrecta interpretación del artículo 304 del Código Penal dominicano;* **Cuarto Medio:** *Sobre la incorrecta interpretación del antes, durante y después del artículo 60 del Código Penal dominicano con respecto a la acción antijurídica del cómplice y el autor del homicidio previsto en el artículo 295 del Código Penal dominicano.*

5. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos expuestos en los medios de casación presentados por los querellantes y los ministerios públicos recurrentes, relativos a la errónea aplicación de la norma en torno a la conducta o conjunto de conductas de la procesada Marlin Martínez, así como la desnaturalización de los hechos y falta de motivación aludidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

6. Así, los querellantes y actores civiles recurrentes en el desenvolvimiento del primer medio de casación esgrimido invocan que la sentencia resulta manifiestamente infundada, puntualizando, sucintamente, lo siguiente:

La Corte comete el mismo error que el tribunal a quo al no referirse a la realidad de la totalidad de las pruebas y sólo especificando una parte del interrogatorio realizado al testigo Simón Bolívar Ureña sin visualizar como lo prevé la norma, un análisis en conjunto de las pruebas presentadas por el ministerio público en contra de la imputada y que fue uno de los motivos presentados ante esta, al no hacer mención de las demás pruebas ofertadas y su correlación, sino más bien, obvia las pruebas a fin de distorsionar el

contenido de estas, esto en el sentido de que la oferta probatoria debe ser valorada en su conjunto en su conjunto, lo cual en un simple uso de reglas de la lógica y máximas de experiencia a las que estaba llamada, aún más por su jerarquía y cantidad de jueces que la componen, se lograría establecer que no se trata de una actuación, sino de un conjunto de actuaciones por parte de la imputada Marlin Martínez que unida una con la otra, sin duda alguna ubica a la imputada en la categoría de cómplice para cometer los hechos a fin no sólo de determinar la voluntad del coimputado e hijo de la misma Marlon Martínez, y de dominar la acción realizada por éste a través de la voluntad, sino también de realizar comportamientos que de alguna manera contribuyen a la realización de la acción por parte del imputado Marlon Martínez y las cuales por demás tuvieron por objeto preparar, facilitar, ejecutar el delito y más grave aún, favorecer la fuga de su autor y asegurar la impunidad en favor de su hijo y en perjuicio de quien en vida se llamó E. del C. P. P., como lo establece el artículo 304 del Código Penal Dominicano. [...] Que del análisis de la conducta de la imputada ajustada al artículo señalado por el ministerio público se desprende lo siguiente: [...] Dentro del artículo 304 del C.P se encuentran el tipo penal de Homicidio y las acciones de participación que se adjuntan a este, creando un tipo de complicidad: 1. Crimen seguido de otro crimen. 2. Favorecer fuga de autores o cómplices. 3. Asegurar la impunidad. El crimen seguido de otro crimen aplica en los casos donde el autor o co-autor cometa otras acciones típicas consideradas crímenes, mientras que favorecer la fuga de autores o cómplices es cometida por una persona distinta a la que comete el hecho principal, creando así un tipo de complicidad, como lo es asegurar la impunidad. Haciendo un uso de la lógica el artículo 304 conlleva pena de 30 años, si dijéramos que este es accesorio al tipo de homicidio que conlleva una pena de 30 años no utilizaría el legislador para establecer otras acciones la palabra “Igual pena se impondrá...”, ya que al sancionar con una pena de 30 cuando preceda, acompañe o siga otro, no tendría razón establecer el legislador en el mismo artículo que el crimen seguido de otro crimen aunado a otras acciones más llevarían la misma pena, a no ser que estas fueran una agravante de agravantes que conlleven una pena mayor a la de 30 años. El tipo cometido por la imputada Marlin Martínez fue asegurar la impunidad de Marlon Martínez, bajo acciones como sustraer el DVR de la torre Don Luis, esconder el cadáver, prestar el apartamento a su hijo, hacer entrevistas para tergiversar la investigación, ocultar el DVR de la finca donde tenían el cadáver, ordenar el ocultamiento de cadáver, mandar a lavar el carro donde tenían escondido el cuerpo de la occisa, todo con el único fin de asegurar la impunidad de su hijo Marlon Martínez. Lo reprochable a la imputada Marlin Martínez fue el tratar de favorecer la fuga de su hijo Marlon Martínez, que aunque lo permitido por esta era no establecer el lugar donde este se encontraba, pero no fueron estas las acciones, sino más bien el tratar de asegurar la impunidad del mismo y es la acción delictiva cometida por la misma, descrito en el subtipo del artículo 304 del Código Penal dominicano. En el momento que la imputada Marlin Martínez ocultó dichas pruebas que vinculaban a su hijo, ésta tenía conocimiento de lo que estaba haciendo, constituyendo su accionar en una violación a las normas legales previstas, lo cual, si bien en su condición de madre podría haber ocultado a su hijo y eso si le permite la norma, no menos cierto es que ésta a su vez sabía y así lo establece la norma que el hecho de ser su madre no le da un radio de acción tal que le permita hacerlo sin ser sancionada al ocultar pruebas y dar lugar de reunión en favor de Marlon.

7. Del mismo modo, en la expansión expositiva del tercer medio de casación presentado, los representantes del ministerio público recurrentes exteriorizan lo siguiente:

Que del análisis de la conducta de la condenada ajustada al artículo señalado por el ministerio público se desprende lo siguiente: [...] Dentro del artículo 304 del C.P se encuentran el tipo penal de homicidio y las acciones de participación que se adjuntan a este, creando un tipo de complicidad: 1. Crimen seguido de otro crimen. 2. Favorecer fuga de autores o cómplices. 3. Asegurar la impunidad. El crimen seguido de otro crimen aplica en los casos donde el autor o co-autor cometa otras acciones típicas consideradas crímenes, mientras que favorecer la fuga de autores o cómplices es cometida por una persona distinta a la que comete el hecho principal, creando así un tipo de complicidad, como lo es asegurar la impunidad. Haciendo un uso de la lógica el artículo 304 conlleva pena de 30 años, si dijéramos que este es accesorio al tipo de homicidio que conlleva una pena de 30 años no utilizaría el legislador para establecer otras

acciones la palabra “Igual pena se impondrá...”, ya que al sancionar con una pena de 30 cuando preceda, acompañe o siga otro, no tendría razón establecer el legislador en el mismo artículo que el crimen seguido de otro crimen aunado a otras acciones más llevarían la misma pena, a no ser que estas fueran una agravante de agravantes que conlleven una pena mayor a la de 30 años. El tipo cometido por la imputada Marlin Martínez fue asegurar la impunidad de Marlon Martínez, bajo acciones como sustraer el DVR de la torre Don Luis, esconder el cadáver, prestar el apartamento a su hijo, hacer entrevistas para tergiversar la investigación, ocultar el DVR de la finca donde tenían el cadáver, ordenar el ocultamiento de cadáver, mandar a lavar el carro donde tenían escondido el cuerpo de la occisa, todo con el único fin de asegurar la impunidad de su hijo Marlon Martínez. Lo reprochable a la imputada Marlin Martínez fue el tratar de favorecer la fuga de su hijo Marlon Martínez, que aunque lo permitido por esta era no establecer el lugar donde este se encontraba, pero no fueron estas las acciones, sino más bien el tratar de asegurar la impunidad del mismo y es la acción delictiva cometida por la misma, descrito en el subtipo del artículo 304 del Código Penal dominicano. En el momento que la imputada Marlin Martínez ocultó dichas pruebas que vinculaban a su hijo, ésta tenía conocimiento de lo que estaba haciendo, constituyendo su accionar en una violación a las normas legales previstas, lo cual, si bien en su condición de madre podría haber ocultado a su hijo y eso si le permite la norma, no menos cierto es que esta a su vez sabía y así lo establece la norma que el hecho de ser su madre no le da un radio de acción tal que le permita hacerlo sin ser sancionada al ocultar pruebas y dar lugar de reunión en favor de Marlon. [...] Pues, para la Corte no hubo acusación de los actos de la imputada para el aseguramiento de la impunidad de su hijo. Tomando solo la parte del crimen seguido de otro crimen, de este articulado; obviando la acción antijurídica y culpable que igualmente está contenida en este articulado. El cual, no debe ser interpretado que es el acto de homicidio que se realice para asegurar la impunidad del hecho. Sino todo acto que realice el homicida para asegurar su impunidad también conlleva la pena de 30 años, como agravante de las acciones posteriores al homicidio. Si analizamos el artículo 60 del Código Penal Dominicano, estipula en su parte in fine, que aquel que a sabiendas ayuden aquellos que consumaron el hecho, esta ayuda está delimitada a cualquier tipo de hecho que se le hiciera al autor del ilícito haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad, a sabiendas, no sólo en el antes y el durante sino en el después, concatenada con la agravante de cuando al hecho del homicidio el autor con respecto a lo contenido del tipo penal del 304, es criterio del ministerio público que es la conducta posterior al hecho para el tipo penal del homicidio, que así como en la primera fase del artículo estipula el homicidio seguido de otro crimen estipula se castigue con la pena de 30 años. Los actos que realice el autor para asegurar su impunidad, cualquiera que le ayude a esto, a sabiendas, será un cómplice, como los actos que hizo Marlin Martínez, la cual a sabiendas que su hijo le diera muerte a la víctima esta realizó unas series de actuaciones como son: 1. La sustracción de los DVD's tanto del edificio como de los demás lugares. 2. La rueda de prensa solicitando que E. apareciera a pesar de saber que está muerta. 3. El traslado de donde se encontraba el cadáver de E. a un baúl de un vehículo de una finca, y después lanzamiento al lugar donde fuera encontrada.

8. Ciertamente, en un primer momento, los argumentos que integran los medios de impugnación planteados por los querellantes y los ministerios públicos recurrentes, aluden que la Corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación del artículo 304 del Código Penal dominicano, en tanto dicha norma prevé un tipo específico de complicidad, como lo es asegurar la impunidad de autores o cómplices, realizada por una persona distinta a la que comete el hecho principal; de allí, que, a su juicio, este fue el ilícito cometido por la imputada Marlin Martínez a fin de asegurar la impunidad de Marlon Martínez, realizando un conjunto de acciones—sustraer el DVR de la torre Don Luis, esconder el cadáver, prestar el apartamento a su hijo, hacer entrevistas para tergiversar la investigación, ocultar el DVR de la finca donde tenían el cadáver, ordenar el ocultamiento del mismo, mandar a lavar el carro donde tenían escondido el cuerpo de la occisa—, todas con el único fin de garantizar la impunidad de su hijo Marlon Martínez. Recriminan además a la alzada descartar que hubo acusación de los actos de la imputada Marlin Martínez para cerciorarse de la impunidad de su hijo, al tomar en consideración la previsión de crimen seguido de otro

crimen de este articulado, obviando la acción antijurídica igualmente contenida en ese enunciado, la cual conciben, debe ser interpretada como todo acto que realice el homicida para asegurar su impunidad, conllevando la sanción de treinta años, como agravante de las acciones posteriores al homicidio.

9. A este respecto, la recurrida Marlin Altagracia Martínez Paulino, en su escrito de defensa, ripostó el planteamiento de los recurrentes, refiriendo que para tipificarse a su cargo la infracción del artículo 304 del Código Penal, tiene que forzosamente dicha procesada haber cometido el homicidio de una persona con la finalidad de asegurar la impunidad de Marlon Martínez; lo que evidentemente no ha sucedido en el caso, por lo que, a su entender, atribuirle la susodicha violación de este apartado, constituye un absurdo jurídico enarbolado por los recurrentes.

10. En el punto objetado la Corte *a qua*, con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

55.- Ponderación: La corte considera de interés y necesario copiar parte del contenido de la acusación contenida en la sentencia recurrida, a los fines de verificar, cuál de estos argumentos corresponde a la verdad procesal, y a tal efecto se observa la referencia a la calificación jurídica de los hechos punibles. En este punto de la acusación se describe la imputación así: (...) mientras que a la señora Marlin Altagracia Martínez Paulino, se le acusa de violación a los artículos, 59, 60, 61, 62, 63, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303.4, 304 y 359 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396, literal b, 403 y 405 de la Ley 136-03 que tipifican los delitos y crímenes de complicidad para actos de tortura y barbarie, asesinato y ocultamiento de cadáver, abuso psicológico de menores, sanción por entrega de niño, niña o adolescente a cambio de recompensa (ver pág. 22 primer párrafo, de la sentencia recurrida). De la transcripción de este párrafo de la acusación, se desprende que guarda razón la defensa técnica de la imputada, en tanto ha demostrado por oposición al medio invocado por el ministerio público, que los argumentos expuestos por el recurrente en este vicio, son argumentos nuevos que no están contenidos en la acusación inicial, ya que la complicidad endilgada en la acusación es la de actos de tortura y barbarie y asesinato y estos tipos penales no tienen relación con el art. 304 que incrimina el crimen seguido de otro crimen, señalado en su recurso, sino más bien los arts. 59, 60, 61, 62 y 63 del Código Penal, que son los que tipifican la complicidad y los artículos 295, 296 297, 298 y 302 del mismo código, que son los que tipifican el asesinato y el art. 303 que es el que tipifica los actos de tortura y barbarie. Aunque la acusación indica entre los textos violados el artículo 304, no describe los hechos a los que pudiera serle aplicado, en la enunciación que hace. De igual forma observa la corte que la proposición de la sustracción de un DVR, es nuevo aquí en grado de corte, porque en la acusación no se refieren en a esto; por lo que, pretender incluir por primera vez en grado de apelación, nuevos hechos, argumentos y la violación al art. 304 del Código Penal, resulta contrario al debido proceso de ley, toda vez que con ello se vulnera el derecho de defensa de la imputada, la correlación entre la acusación y la sentencia, el doble grado de jurisdicción y la inmutabilidad del proceso. De igual forma considera la corte que procede el rechazo de este vicio invocado, puesto que el recurrente es genérico, en tanto plantea que el tribunal a quo dejó sin respuesta del porqué no fue condenada la imputada Marlin Martínez a la conducta que describe el artículo 304 del Código Penal, sin embargo la corte observa que es el ministerio público quien no especifica en su acusación la conducta ilícita por parte de esta imputada que se pueda subsumir, en una violación a ese texto legal y las pruebas ofertadas en ese sentido, (ver los hechos de la causa en la pág. 14 de la sentencia recurrida). De ahí que se rechazan estos vicios invocados y quedan acogidos los argumentos de la defensa técnica en ese sentido, en tanto demostraron que el tribunal a quo, le dio respuesta efectiva a la acusación de que estaba apoderada en la sentencia recurrida. [...] Ya hemos visto que la imputada no fue acusada de un crimen seguido de otro crimen aunque haya una referencia muda en la acusación al artículo 304, pero, lo que se viene de transcribir demuestra, que no hay unos hechos concretos a los que se haya pretendido en la acusación atribuir este nomen iuris; este nombre jurídico o esta calificación legal. Sólo una variación de la acusación fáctica expresamente formulada en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal, podría entonces permitir a los jueces con las debidas garantías, retener responsabilidad por la violación de este texto legal.

11. De la ponderación de los razonamientos *ut supra* transcritos del fallo impugnado, se aprecia contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de segundo grado ofreció consideraciones adecuadamente

fundamentadas sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, realizando un correcto escrutinio de lo entonces planteado, en el que descartó el argumento de inaplicación del artículo 304 del Código Penal por parte del tribunal de juicio en torno a la imputada Marlin Martínez, al aquilatar dos cuestiones fundamentales; en primer término, el carácter genérico del planteamiento elevado, así como que constituía un medio nuevo en apelación, en tanto no había sido puntualizado en la descripción fáctica de la pieza acusatoria qué hecho u actuación ejecutada por la procesada se encuadraba en esa norma, lo que evidentemente transgredía principios como la correlación entre la acusación y la sentencia, el doble grado de jurisdicción y la inmutabilidad del proceso, al tiempo que vulneraba el derecho de defensa de la imputada; constatación que fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido.

12. Sin desmedro de lo anterior, por lo que aquí importa, resulta imperativo que esta Sala en su labor interpretativa, a fin de que esta cuestión quede esclarecida, se refiera a la denuncia planteada atinente al contenido del artículo 304 del Código Penal, lo que se realiza en el tenor siguiente. Así, la redacción actual del artículo 304 del Código Penal, modificado por las Leyes núms. 896 del 25 de abril de 1935, 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999, dispone: “El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad”.

13. En efecto, el citado artículo 304 de la norma penal sustantiva, contempla varias agravantes del homicidio, concernientes a las condiciones en las cuales este se comete, describiendo varios supuestos jurídicos, entre los cuales singulariza el contexto de cuando el homicidio concurre con otros delitos, a saber: *cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad*, hipótesis en que los reclamantes señalan se enmarca la participación de la procesada Marlin Martínez respecto a su hijo Marlon Martínez, al haber efectuado un conjunto de actuaciones tendentes a afianzar su indemnidad.

14. La doctrina vernácula al reflexionar sobre estas causas de agravación del homicidio, establece la necesidad de correlación entre el homicidio y el delito, dicho de otro modo, que: *[...] exista una relación de causa a efecto entre ambas infracciones. La misma ley señala la naturaleza de esta correlación: el homicidio debe tener por objeto sea preparar, facilitar o ejecutar el delito, sea favorecer la fuga o asegurar la impunidad de los autores o cómplices del delito [...] Tal es el caso de un malhechor que, sorprendido en el momento en que se dispone a cometer un robo, mata al testigo*

15. Sobre las bases de las ideas expuestas, se puede colegir que el homicidio es un elemento *sine qua non* para la caracterización de estas agravantes, por lo que incuestionablemente estas circunstancias no podrían constituir por sí mismas ilícitos penales independientes o autónomos, como pretenden los impugnantes se infiera, conforme la lógica más elemental y en pura y estricta legalidad. Tanto más, cuando en nuestro medio jurídico no existe el delito de destrucción de evidencias, sólo referenciado en el principio general de las medidas de coerción en el artículo 222 del Código Procesal Penal; por consiguiente, los medios examinados carecen de entera apoyadura jurídica, siendo procedente su desestimación.

16. Por otra parte, en el segundo medio de casación argüido los recurrentes Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, manifiestan su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de una incorrecta interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme lo que sigue:

La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el ministerio público en cuanto al error de la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, estipula lo siguiente: [...] En sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ha dado pautas claras de motivación y valoración correcta de las pruebas, a decir: [...] sentencias exp. 2016-5731, R: Kelvis Sánchez y compartes, fecha: 3 de abril de 2017;

exp. 2016-5664, Rc: Rafael Benito, fecha: 2 de octubre de 2017; de fecha 11 de agosto 2011; exp. 2016-4503 Rc: Dángiro Martínez González y Domingo Martínez González, fecha: 6 de marzo de 2017. [...] En sentencia núm. 9/2013, el Tribunal Constitucional ha estipulado el test de motivación, es decir, ha planteado que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales requiere lo siguiente: [...] Planteados estos parámetros esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las sentencias y el test motivacional estipulado por el Tribunal Constitucional, es menester abrir las siguientes interrogantes: 1. ¿Si real y efectivamente es decisión de la corte estipular que los hechos endilgados y la valoración de las pruebas en cuanto al tipo penal de complicidad atribuidos a Marlin Martínez se desprende que la conducta de la procesada es imposible subsumirla en las conductas típicas de los artículos 59, 60 y 304 del Código Penal Dominicano, es decir, que emitió una decisión que cumple con los siguientes requisitos?: a) Bajo un orden lógico y armónico, b) De manera congruente, c) Con una real conexión de los razonamientos con el caso presentado, d) Acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, e) Coherente, f) Con un análisis real de pertinencia, legalidad y suficiencia de los hechos, g) Siendo una respuesta suficiente de acuerdo a los parámetros de motivación dada por esta honorable Suprema Corte y el Tribunal Constitucional. 2. ¿Por el contrario si lleva razón el ministerio público, al decir, que al no cumplir con el test de motivación y los referidos parámetros tanto la decisión de la Corte como el Tribunal a quo, ambas simplemente son el resultado de decisiones emitidas con las siguientes características: a) De forma arbitraria. b) Carente de seguridad jurídica y de lógica. c) Sin congruencia con el fáctico de la acusación. d) Resultando que los hechos probados al tribunal a través de las pruebas las cuales fueron pertinentes y suficientes para determinar la responsabilidad penal de la condenada Marlin Martínez. e) Debiendo haber sido pronunciado con lugar nuestro recurso y ser declarada culpable de las conductas típicas de los artículos 59, 60 y 304 del Código Penal Dominicano, como fue solicitado en la jurisdicción de juicio y en la instancia de impugnación presentada a la Corte aqua?.

17. Utilizando análogas argumentaciones, los procuradores recurrentes centralmente en el primer medio de casación propuesto aducen, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el ministerio público en cuanto al error de la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, estipula lo siguiente: [...] En sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ha dado pautas claras de motivación y valoración correcta de las pruebas, a decir: [...] sentencias exp. 2016-5731, Rc: Kelvis Sánchez y compartes, fecha: 3 de abril de 2017; exp. 2016-5664, Rc: Rafael Benito, fecha: 2 de octubre de 2017; de fecha 11 de agosto 2011; exp. 2016-4503, Rc: Dángiro Martínez González y Domingo Martínez González, fecha: 6 de marzo de 2017 [...] En sentencia núm. 9/2013, el Tribunal Constitucional ha estipulado el test de motivación, es decir, ha planteado que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales requiere lo siguiente: [...] Planteados estos parámetros esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las sentencias y el test motivacional estipulado por el Tribunal Constitucional, es menester abrir las siguientes interrogantes: Si real y efectivamente es decisión de la corte estipular que los hechos endilgados y la valoración de las pruebas en cuanto al tipo penal de complicidad atribuidos a Marlin Martínez se desprende que la conducta de la procesada es imposible subsumirla en las conductas típicas de los artículos 59,60 y 304 del Código Penal Dominicano, ¿cumplió la corte al emitir su decisión con el test motivacional estipulado por el Tribunal Constitucional? a) Bajo un orden lógico y armónico. b) De manera congruente. c) Con una real conexión de los razonamientos con el caso presentado. d) De acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica. e) Coherente. f) Con un análisis real de pertinencia, legalidad y suficiencia de los hechos. g) Siendo una respuesta suficiente de acuerdo a los parámetros de motivación dada por esta honorable Suprema Corte y el Tribunal constitucional. Por el contrario llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test motivacional del Tribunal Colegiado refrendado por la Corte cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas con las siguientes características: a) De forma arbitraria. b) Carente de seguridad jurídica y de lógica. c) Sin congruencia con el fáctico de la acusación. d) Resultando que los hechos

probados al tribunal a través de las pruebas las cuales fueron pertinentes y suficientes para determinar la responsabilidad penal de la condenada Marlin Martínez. e) Debiendo haber sido pronunciado con lugar nuestro recurso y ser declarada culpable de las conductas típicas de los artículos 59, 60 y 304 del Código Penal Dominicano, como fue solicitado en la jurisdicción de juicio y en la instancia de impugnación presentada a la Corte a qua.

18. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere que cada uno de los recurrentes, en apoyo de sus pretensiones, recriminan la Corte *a qua* porque según su parecer, recae en incorrecta interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto emite una decisión carente del respaldo de una motivación adecuada al dar respuesta a los planteamientos presentados ante esta, relativos a error de la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas al no serle retenido el tipo penal de complicidad atribuido a la encartada Marlin Martínez. En ese mismo sentido, censuran que la alzada incumple los parámetros esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones y el test motivacional estipulado por el Tribunal Constitucional dominicano.

19. En respuesta a dichos reparos, la recurrida Marlin Martínez arguye que carecen de cimiento, toda vez que los jueces de la Corte *a qua* asumieron correctamente que el tribunal de instancia motivó ampliamente acerca de las razones por las cuales no le podía ser retenida la calificación jurídica contenida en los artículos 59, 60 y 304 del Código Penal Dominicano a la hoy recurrida, por lo que solicitan desestimar el aludido planteamiento.

20. La alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en torno a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

53.- Ponderación de los medios y argumentos contenidos en los tres últimos apartados: Frente a los argumentos presentados, la corte entiende que no guarda razón el recurrente, puesto que, la labor intelectual del juzgador al momento de integrar las pruebas es resaltar y ponderar, sólo aquellas que le sirven de base a la fijación de sus hechos en ese momento, toda vez que en la labor de valoración individual de los elementos probatorios, el juzgador va descartando aquellas pruebas que resultan irrelevantes para el esclarecimiento de los hechos de la causa, o acaso ¿en una autopsia el perito declara en su informe todos los órganos del ser humano? la respuesta es ¡no!, o sea, las examina todas, para ver la causa de la muerte, pero al momento de rendir su informe, sólo certifica y hace constar las lesiones recibidas en los órganos del cuerpo que resultan relevante para determinar la posible causa de muerte, porque es lo que verdaderamente se necesita en un proceso penal; esto a modo de un análisis comparativo, a los fines de destacar que en la sentencia las pruebas finales que se integran son aquellas en las cuales se justifica el fallo de la sentencia y es lo ocurrido en este caso, ya que la corte ha percibido que al final de la ponderación de los diferentes tipos penales analizados el Tribunal a quo los integra y decide en función de su análisis y no solo pondera el anticipo de prueba del testigo Simón Bolívar, sino otros, como los hechos que les fueron presentados al tribunal(ver pág. 173 último párrafo); realizan un análisis de los arts. 60, 61 y 62 del Código Penal, o sea, no de manera genérica como argumenta el recurrente en otra parte de su recurso, sino que esos textos legales, reciben una ponderación minuciosa y detallada por parte del tribunal a quo (ver págs. 174 y 175); el informe de rastreo de llamadas (ver pág. 180) y, al final, cuando fija los hechos sobre los cuales retiene falta en contra de esta imputada afirma el tribunal a quo: “En el caso de Marlin Martínez, queda comprometida su responsabilidad penal desde el momento en que, a sabiendas del carácter injusto de su actuar, procede a trasladar mediante engaño a la víctima desde su residencia a fines inconsultos con sus padres y/o la persona que tenía la víctima bajo su cuidado en fecha 19/08/2017, sin que se haya constatado alguna causa eximente de responsabilidad. Así como el hecho de ocultar el cadáver de una persona en contra de la cual se había cometido un crimen, configurándose en ambos casos los elementos de los tipos penales según se hace constar en los razonamientos anteriormente descritos (ver pág. 189 de la sentencia); o sea, como se ha podido observar, el tribunal a quo al momento de decidir en la forma en que lo hizo, decidió en base a los hechos y calificación jurídica que les fueron presentados en la acusación (ver págs. 14/22 de la sentencia recurrida),

valoró por separado las pruebas y sólo integró aquellas que le sirvieron de base, en función al fallo adoptar, (ver pág. 178.62 en delante de la sentencia recurrida), y al actuar de esta forma lo hizo conforme al derecho, de ahí que procede rechazar este vicio o error endilgado a la sentencia recurrida. [...] 55.1.- El recurrente argumenta de nuevo en este punto las disposiciones del artículo 69 de la Constitución con expresa referencia a las disposiciones del numeral 10, que hace aplicables las reglas del debido proceso a las funciones judiciales y administrativas. También las exigencias de motivación del artículo 24 del Código Procesal Penal, haciendo énfasis en los detalles de sus exigencias sustanciales por oposición a la motivación genérica, junto a una cita de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al considerar como un derecho fundamental de las personas, la satisfacción de esta exigencia, tenida por ella como parte integrante del debido proceso, (SCJ, sent. del 21 de abril de 1999, boletín núm. 1061, pág. 394 y ss.º). Al respecto considera la corte, que el Tribunal a quo, cumplió con el contenido de la norma y los criterios jurisprudenciales citados, en consecuencia, no procede acoger este medio del recurso, porque del examen de la sentencia, queda establecido que ésta cumple con el estándar de motivación de la sentencia requerido por la ley, toda vez, que en la sentencia a quo, se observa, que en principio cada prueba que le fue presentada fue descrita, luego fue valorada, en base a razonamientos atinados al caso, extrayendo los aspectos probados con cada prueba y al final las integra y decide en base a la valoración individual e integral de las pruebas sometidas al debate, es decir, observa la corte, que la motivación de la sentencia le ha permitido a las partes y al público, tomar conocimiento de las razones que llevaron al tribunal a decidir en la forma en que lo hizo, por estar fundamentada en un lenguaje sencillo y claro capaz de ser comprendida por las partes y cualquier persona que tenga interés con el caso...¡fijaos!, que en la sentencia se percibe, que luego de describir cada prueba, el tribunal las valora y establece (...) de este testimonio el tribunal extrae...con este documento se demostró que...; el tribunal constata que...;al ser acreditada por testigo idóneo está prueba documental demostró que (...); entre otros términos explicativos y lógicos; (ver págs. 45 y siguientes que es donde inicia la labor valorativa del tribunal a quo); o sea, la corte ha apreciado que las pruebas sometidas al juicio fueron sometidas al tamiz de la valoración y que el fallo obtenido, fue el resultado, de una labor intelectual de los juzgadores del tribunal a quo, que lo llevaron a decidir en la forma en que lo hicieron; por lo que, no guarda razón el recurrente en este punto, cuando argumentan falta y uso de fórmula genérica en la sentencia recurrida, porque no se corresponde con la verdad demostrada en las motivaciones de la referida sentencia. De igual forma no se observa contradicción, ni la parte recurrente las señaló, o sea, no especificó las contradicciones que a su entender adolece la sentencia; por estas razones procede acoger los argumentos de la defensa técnica de la imputada en esta parte y rechazar este primer motivo del recurso. No obstante, advierte, la corte, que existen ciertas discrepancias con la sentencia recurrida, en algunos aspectos propios del derecho y que harán modificarla; pero, considera que esto no le resta nivel de motivación, sino que, es una cuestión de criterios jurisdiccionales fundamentados en la norma, y es la única forma como se materializa y garantiza el derecho a recurrir que tienen las partes, consagrado en la Constitución en protección de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cito; “Art.69.9,toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”. [...] 62.- Ponderación: La corte, luego de examinar los argumentos del recurrente y los contenidos de la sentencia en los que se afirma que el Tribunal ha incurrido en una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, entiende que para que se configure la complicidad, tal como apuntó el tribunal de primer grado, se hace necesario que el agente haga aportes al hecho delictivo, con conocimiento de los resultados que se esperan, con antelación a la ocurrencia del hecho contenido en los supuestos del tipo penal o en el momento mismo de la comisión, que de las pruebas aportadas y producidas en el tribunal de primer grado, quedó evidenciado que al momento de la imputada Marlin Martínez tomar conocimiento del estado de gravidez de la adolescente E. P., ésta le hace reclamaciones a su hijo Marlon Martínez, indicándole que viera como iba a resolver esa situación, que ésta sólo iba a comprar leche y pampers. Concretamente, como se ha visto, se le atribuye haberle dicho a su hijo frente al hecho del embarazo de la víctima: si fuiste hombre para hacer ese muchacho, que sea hombre para salir

de sus problemas, y que resuelva rápido. (...) que ella sólo le iba a comprar pampers y leche y ella dijo que mira este muchacho que no se sabe lavar las nalgas y mira ahora con lo que sale. Para esta Corte, estas expresiones dichas por una madre a su hijo en el contexto cultural de un pueblo del Cibao en la República Dominicana, frente a un hecho así, denotan contrariedad; malestar por la situación en que se halla su hijo del que se afirma que hasta entonces era una persona tenida como un buen estudiante; un muchacho sano como lo describe la propia madre de la víctima. Por tanto, no pueden ser interpretadas estas expresiones sino como una manera de llamar la atención a su hijo respecto de la responsabilidad que debía asumir ante la acción cometida de embarazar a la adolescente; no como una orden de dar muerte a la adolescente ni al niño que llevaba en su vientre. Sería tanto como presumir la maldad como una cualidad connatural del ser humano; presumir la mala fe de los seres humanos. Tampoco los hechos periféricos en los que busca a la joven embarazada y la lleva al médico tras hablar con su hermana, son motivos para pensar que aquella conociera de las intenciones de su hijo ni mucho menos de que conociéndolas le estuviera dando instrucciones para cometer los hechos punibles ejecutados por él. Si tales inferencias no pudo hacerlas el tribunal de primer grado, menos puede hacerlas la Corte a partir de los hechos fijados allí en el juicio oral, contradictorio y de manera pública, porque estos no conducen por sí mismos a tales conclusiones de un proceder cómplice y culpable por parte de la imputada ni aun con la concurrencia de los hechos deleznable en los que con posterioridad al hecho se involucra la madre como se ha probado haciendo un uso indebido y podría considerarse hasta cínico por ocultar el hecho al convocar una rueda de prensa para llamar a la víctima a presentarse, cuando ya había dado instrucciones y facilitado los medios para ocultar el cadáver. Por tanto, por malo y perverso que este proceder parezca en la conciencia colectiva, la Corte tiene que reconocer que no constituye complicidad en el asesinato de la menor; que son hechos posteriores y como tales, solo son hechos punibles en la medida y en las condiciones que la ley prevé. En consecuencia, sobre este punto, cabe reiterar que para los jueces de la Corte, la decisión del tribunal de primer grado fue muy correcta y se haya suficientemente justificada con los motivos dados y antes transcritos en los fundamentos 44 al 47 de esta sentencia.

21. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de las partes recurrentes en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

22. Comprendiéndose como tal aquella argumentación , en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el íter racional que transparente el análisis que culminó con su resolutive.

23. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derecho indispensables para asumir la decisión. De modo que ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

24. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una

decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó insuficiente para probar la hipótesis acusatoria de complicidad atribuida a la procesada Marlin Martínez en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio descartó dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a carencia de fundamentación, incorrecta valoración probatoria y errónea determinación de los hechos por inexistentes.

25. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los medios propuestos objeto de escrutinio.

26. Prosiguiendo con el análisis de los recursos de que se trata, los querellantes y actores civiles impugnantes en su tercer medio de casación propuesto, reprochan el fallo atacado incurre en desnaturalización de los hechos e incorrecta subsunción del hecho a sólo encontrar el tipo penal de ocultamiento de cadáveres en la acción típica de la imputada Marlin Martínez, arguyendo:

Incorrecta interpretación de los hechos antijurídicos contenidos en los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 304 del Código Penal Dominicano. Para no caer en el mismo yerro de la corte, realizando una petición arbitraria, sin fundamentos, le vamos a establecer de dónde se desprende que ciertamente de los hechos fijados de la decisión del *a-quo* la correcta calificación jurídica de la conducta de la imputada es de complicidad, jamás como erróneamente ha sido interpretada por la Corte *a qua* de un acto de ocultamiento de cadáver. Podemos aseverar, que existe en el análisis tanto de la corte como la valoración realizada por el Tribunal *a quo* una desnaturalización de los hechos, pues, le dieron un significado distinto a los verdaderos, para ello debemos revisar el contexto de las declaraciones y el contexto del testimonio del testigo Simón Bolívar, situación que le está permitido a la Suprema Corte de Justicia ya que no afecta la inmediación [...] Tanto la corte como el tribunal colegiado como estipula el ministerio público, realizó una valoración sesgada de la prueba no conjunta y armoniosa, lo que la lleva a la desnaturalización de los hechos como real y efectivamente sucedieron, así como también a desnaturalizar que la acción antijurídica y culpable de la imputada se subsume en complicidad[...] Si la corte hubiera tomado con la seriedad como fue planteado este hecho tan grave y la participación de la imputada Marlin Martínez, la cual tuvo especial relevancia punitiva se hubiese percatado de detalles que quedaron más que probados en el juicio por el ministerio público y que fueron pasados por desapercibido por el Tribunal *a quo*, y por la misma Corte, pues, no analizó el contenido de las pruebas como le denunciara y solicitara el ministerio público en nuestro recurso a saber: [...] Cuando los honorables magistrados que componen la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tengan la oportunidad de hacer el análisis de las pruebas y lo que se desprende de la verdad de su contenido van a poder observar el yerro denunciado por el acusador público y la desnaturalización realizada tanto por la corte como por el Tribunal *a quo* de las acciones realizadas por la procesada Marlin Martínez, que en modo alguno se pueden asumir como un simple ocultamiento de cadáver y un acto cínico de una madre que quería proteger a su hijo, sino como la acusación detallada en otro acápite de esta instancia la cual fue debidamente presentada y probada, es por ello que nos permitimos avanzar un análisis armonioso de las pruebas y el real contexto de lo sucedido: [...] Estamos confiados, que esta Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá colegir lo errático del

criterio de que sólo el acusador público plasmó en un escrito sino que nosotros probamos en el escenario del juicio la participación de la complicidad en el antes, durante y después de Marlin Martínez, cuando se adentre a la lectura de lo estipulado por los testigos, tanto en el anticipo de prueba como en el tribunal, como el análisis de las llamadas entrantes y salientes de los co-imputados, en el contenido de los DVD's, además del análisis de cada una de las pruebas materiales y periciales valoradas por el Tribunal a quo, y cuando lo realicen y constaten la verdad develadas por ellas, van a poder corregir la desnaturalización de los hechos y realizar un análisis armonioso de las pruebas bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, en consecuencia acogiendo los medios planteados por el ministerio público ante la Corte a qua, la cual, no realizó su deber de analizar las pruebas y subsumirlas en el tipo penal correspondiente. Luego que esta Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, analice las pruebas y la motivación de la sentencia de acuerdo a lo fundamentado podrá fijar que en razón a los hechos probados cometido por la imputada Marlin Martínez los mismos se subsumen dentro del tipo penal de complicidad (59 C.P.D) al facilitar el apartamento y ejercer su autoridad (art. 60 C.P.D) para que el imputado cometiera asesinato, ocultando (art. 62 C.P.D) parte de las evidencias que acercaban a la búsqueda de la verdad con el fin de asegurar la impunidad (art 304 C.P.D) del hecho cometido por Marlon Martínez, acciones estas reprochables. En consecuencia sea modificada la calificación jurídica por la que fue condenada la imputada Marlin Martínez, y le sea impuesta los numerales 59, 60, 61, 62, 63, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 304, 354, 355 y 359 del Código Penal Dominicano como la imposición de la pena de 20 años de prisión.

27. En sentido similar los ministerios públicos recurrentes aducen en su segundo medio de casación, lo siguiente:

Incorrecta interpretación de los hechos antijurídicos contenidos en los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 304 del Código Penal Dominicano. ¿Por qué el ministerio público fundamenta que bajo la comprobación de los hechos de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte se desprende lo anteriormente esbozado? Para no caer en el mismo yerro de la corte, realizando una petición arbitraria, sin fundamentos, le vamos a establecer de donde se desprende que ciertamente de los hechos fijados de la decisión a quo la correcta calificación jurídica de la conducta de la imputada es de complicidad, jamás como erróneamente ha sido interpretada por la Corte a qua de un acto de ocultamiento de cadáver. Podemos aseverar, que existe en el análisis tanto de la Corte como de la realizada por el tribunal colegiado una desnaturalización de los hechos, pues, le dieron un significado distinto a los valoración verdaderos, para ello debemos revisar el contexto de las declaraciones del testigo Simón Bolívar, situación que le está permitido a la Suprema Corte de Justicia ya que no afecta la intermediación [...] Cuando los honorables magistrados que componen la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tengan la oportunidad de hacer el análisis de las pruebas y lo que se desprende de la verdad de su contenido van a poder observar el yerro denunciado por el acusador público y la desnaturalización realizada tanto por la Corte como por el Tribunal a quo de la acciones realizadas por la procesada Marlin Martínez, que en modo alguno se pueden asumir como un simple ocultamiento de cadáver y un acto cínico de una madre que quería proteger a su hijo, sino como la acusación detallada en otro acápite de esta instancia la cual fue debidamente presentada y probada, es por ello que nos permitimos avanzar un análisis armonioso de las pruebas y el real contexto de lo sucedido: [...] Tanto la corte como el tribunal colegiado como estipula el ministerio público, realizó una valoración sesgada de la prueba no conjunta y armoniosa, lo que la lleva a la desnaturalización de los hechos como real y efectivamente sucedieron, así como también a desnaturalizar que la acción antijurídica y culpable de la imputada se subsume en complicidad, [...] Si la corte hubiera tomado con la seriedad como fue planteado este hecho tan grave y la participación de la imputada Marlin Martínez, la cual tuvo especial relevancia punitiva se hubiese percatado de detalles que quedaron más que probados en el juicio por el ministerio público y que fueron pasados por desapercibido por el tribunal a-quo, y por la misma corte, pues, no analizó el contenido de las pruebas como le denunciara y solicitara en nuestro recurso. [...] Es decir, que el tribunal de juicio da por cierto la imputación de un tipo penal que se ajusta precisamente a la calificación jurídica contentiva de la complicidad que es la que posteriormente trata de motivar sobre la base de que

no quedó probada sin analizar todas las acciones típicas que prevé la norma que se ajustan a ese tipo penal contenida en los artículos 59, 60, 61, 62 y 304 del Código Penal Dominicano. [...] Si la corte no se hubiera limitado a hacer un análisis por separado de la prueba hubiese dado con el vicio denunciado por el ministerio público de la participación activa de la imputada en el antes, durante y después de los hechos, y la planificación de la muerte de E. [...], situación que valoramos en parte, pues, Marlon actuó en la muerte de E. como autor, sin embargo, eso no impide que el mismo fue en todo momento ayudado por su madre en la planificación, facilitación del lugar y en el encubrimiento para su impunidad, así como ocultamiento del cadáver por la co imputada Marlin Martínez.

28. Justamente, los impugnantes en los medios de casación esgrimidos recriminan que en los análisis efectuados por la Corte *a qua* y el tribunal de juicio se comete una ingente desnaturalización de los hechos e incorrecta subsunción de los mismos a la norma, pues sólo retienen el tipo penal de ocultamiento de cadáveres en la acción típica de la imputada Marlin Martínez, según entienden, se les dio un significado distinto a los hechos verdaderos y que efectivamente sucedieron; en ese tenor, alegan los reclamantes de los hechos fijados se desprendía que la conducta de la procesada Marlin Martínez en una correcta calificación jurídica se subsume en el ilícito de complicidad, de ningún modo como erróneamente interpretó la alzada en un acto de ocultamiento de cadáveres; desnaturalización a la que, conciben, se arriba como resultado de una valoración sesgada de los elementos probatorios, al incumplir el deber de valorar de forma conjunta y armoniosa todas y cada una de las pruebas reproducidas en el plenario. Argumentan, asimismo, que si la jurisdicción de segundo grado hubiera apreciado seriamente este hecho tan grave y la relevante participación de la encartada, se habría percatado de detalles probados en el juicio por el acusador público e inadvertidos por el Tribunal *a quo* y por la propia corte, jurisdicción que no analizó el contenido de las pruebas como denunciaron y solicitaron en sus acciones recursivas.

29. Mientras que la reclamada Marlin Martínez rebatió la aludida desnaturalización de los hechos, arguyendo que los jueces de la Corte *a qua* al igual que los jueces del Tribunal *a quo* entendieron que no se configuraban los ilícitos penales atribuidos a ésta con relación a la complicidad en la muerte de E. del C. P. P., razón por la que excluyeron dicha tipología penal, por lo cual pretende el medio planteado sea rechazado por improcedente y mal fundado.

30. Sobre el aspecto refutado es oportuno recordar que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándolos de esa manera de su real naturaleza.

31. En relación a la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

32. En lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada valoración fragmentada de las pruebas, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja de los

recurrentes, fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso y en las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua*, para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

52.- Previo al desarrollo de este medio, donde se argumenta que la sentencia a quo adolece de error en la determinación de los hechos, la corte considera necesario extraer los hechos o proposición fáctica presentada por el ministerio público ante el tribunal de primer grado, específicamente en contra de esta imputada. Lo considera de interés, por varios motivos: 1ero. Porque la responsabilidad penal es personal, es decir, cada quien es responsable por su hecho personal, art. 40.14 de la Constitución; 2do. Porque para la corte poder determinar el vicio invocado, tiene que conocer y dejar establecidos los hechos por los cuales se acusa a esta imputada; 3ero. En apego a la inmutabilidad del proceso; es decir, que los hechos a decidir por el Tribunal a quo, son aquellos que constan en la acusación inicial del ministerio público, o en su ampliación que no se ha establecido que en el caso haya mediado; 4to. A los fines de poder determinar si el tribunal a quo respetó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, contenida en el art. 336 del CPP y 5to. Para poder estar en condiciones de decidir si la valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo, fue conforme a los hechos que le fueron presentados y la ponderación del derecho. 53.- Siguiendo el sentido de lo dicho en el precedente apartado, los hechos presentados por el ministerio público en contra de Marlon Martínez se resumen en lo siguiente: [...] 55.- De la transcripción anterior, la corte extrae que los hechos punibles cuya comisión se atribuye a esta imputada son los siguientes: [...] 56.” Que sobre estos hechos que anteceden y los que constan más arriba (donde se ponderan los recursos en cuanto al imputado Marlon Martínez), se celebró el juicio en primer grado y las partes no conforme con la decisión Emitida, la recurren en apelación de cuyos recursos es objeto esta sentencia, donde el ministerio público, en lo que concierne a la imputada Marlon Martínez, lo fundamenta en la existencia de dos motivos, quien a su vez lo subdivide en errores, el primero fue ponderado más arriba y en esta oportunidad la corte procederá a examinar y ponderar el segundo motivo de su recurso, donde invoca: error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. [...] 65.- A modo de síntesis sobre este error, entiende la corte que el análisis y valoraciones hechas por el tribunal de primer grado, respecto de la intervención de la imputada en los hechos, antes del hecho, excluyéndola como partícipe de todos los tipos penales que recoge la acusación del ministerio público, en calidad de cómplice, resultan certeros, porque los hechos que les fueron presentados, fueron valorados por el Tribunal a quo, apegado al derecho y evidencia que es el fruto de una sana crítica a la hora de la valoración probatoria en relación a los hechos indilgados, enmarcándose en correcta la fundamentación hecha por el primer grado, motivos por los cuales, la corte rechaza las pretensiones del ministerio público en relación a este error enunciado. [...] 101.- A modo de síntesis, en relación a este medio invocado, la corte ha considerado que en la sentencia recurrida, no se observa desnaturalización de los hechos, sino que, el tribunal no se limitó en apreciar los hechos y su gravedad, como fue el caso de darle muerte de forma brutal e inhumana a una joven adolescentes embarazada E. del C. P., conocida como E., sino más bien que cumplió con su deber de ser guardián de la Constitución y de los derechos humanos de todos y a los hechos que les fueron presentados, le aplicó la norma, bajo una series de ponderaciones de hecho y de derecho, obteniendo como resultado, que hay un único autor y responsable de la muerte de E. lo es quien era su novio Marlon Martínez, quien de manera sorprendente para todos fue capaz de darle muerte a su novia, con un hijo suyo en el vientre, hecho este que no encontró justificación alguna, de por qué hizo tan horrendo crimen, porque la existencia de un embarazo no daba lugar a ello, aunque la madre le haya reclamado sobre el particular y máxime en la forma tan inhumano y despiadado como lo hizo (perforación de parte de sus órganos, golpe brutal en su cuerpo), la corte afirma que fue un hecho sorprendente, porque del análisis de todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio quedó demostrado que el noviazgo entre estos era normal, su comportamiento entre estos era normal, o sea no hubo un patrón de conducta violenta en el noviazgo por parte de Marlon, porque nadie se refirió en ese sentido...; entonces ante esa realidad y quedado claro de que Marlon hasta ese día no era un criminal ni tenía un historial criminal, tal acción de esa naturaleza, observa la corte que dejó grandes interrogantes sin respuestas... ¿ por qué Marlon comete

ese hecho tan cruel, sino era un delincuente? ¿Lo hizo solo, o hubo alguien que lo acompañara en el hecho y se desconoce? ¿Por qué Marlon si era un buen estudiante, buscó una solución tan violenta, ante una situación tan sublime como es tener un hijo o ser padre por primera vez? ¿Por qué si la amaba, fue capaz de cometer ese hecho, en su contra? ¿Qué escondía Marlon en su conducta? ¿Cómo lo hizo, que no despertó la atención de los moradores de ese edificio, ya que nadie testificó en ese sentido, o sea de haber escuchado algo mientras el hecho ocurría? ¿Por qué no hubo ningún testigo de los que habitaban en ese edificio, que testificaran sobre la ocurrencia del hecho, si ocurre en horas de la mañana, un día de la semana y en un edificio habitado y es un hecho que por todo lo que refleja la autopsia, esa menor fue sometida a tratos bárbaros, capaz de trascender al público? ¿o es que la sociedad ve y calla o la instigación no fue más allá?... ninguna de estas interrogantes, encontraron respuestas en el juicio, no obstante, con las pruebas presentadas se demostró la participación del imputado en los hechos, más allá de duda razonable, o sea de que fue Marlon su autor, de ahí que su culpabilidad fue conforme a la ley...; y en cuanto a la imputada Marlin Martínez, quien es objeto de este recurso, pero que la corte quiso referirse nueva vez en cuanto a Marlon, para dejar bien establecido que si bien quedó demostrado que Marlin Martínez, no fue cómplice, de igual forma quiere dejar establecido que el hecho en cuestión no quedó impune porque su único autor y responsable fue sancionado conforme a la ley. 102.- Afirma la corte, estar de acuerdo con las consideraciones del tribunal a quo, en cuanto consideró la no complicidad de Marlin Martínez, en el hecho de muerte de E. P., por los motivos ya expuestos y porque del análisis de los hechos presentados en la acusación (que fueron transcritos más arriba), del examen de la sentencia y de la ponderación de las pruebas que fueron debatidas en el juicio y ante los motivos del recurso, la corte pudo percibir que hubo pobreza en la objetividad del ministerio público, puesto que presentó en su acusación, unos hechos en unas circunstancias que no fueron probadas en el juicio, tales como, ordenanzas realizadas por esta imputadas, proporcionar el lugar donde ocurre el hecho...; por lo que, al no probarse esas circunstancias de la forma establecida en el Código Procesal Penal, o sea, con pruebas, vinculantes, serias, precisas y concordante en su contra, resulta imposible declarar la culpabilidad de esta imputada en la categoría de cómplice del asesinato y actos bárbaros cometido por su hijo Marlon, en contra de la adolescente E. del C. P. (E.). Considera la corte que para que una proposición fáctica, pueda serle acogida al órgano acusador, no basta con plasmarla en un escrito, sino que esta tiene que ser demostrable y probada en el escenario del juicio, para que sea positiva, es decir para que obtenga los resultados deseados por la parte que lo propone... y no ocurrió en parte, en este caso según se aprecia en las consideraciones de la sentencia, de ahí que no fue acogida en todas sus partes las pretensiones del ministerio público.

33. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por los recurrentes y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en desnaturalización alguna, ni de los hechos ni en la apreciación de los argumentos elevados en los recursos deducidos. Inversamente, la Corte *a qua*, les confirió y respetó en el escrutinio efectuado sus innegables naturaleza, alcance e identidad, verificando lo propio había efectuado el tribunal de instancia, al escudriñar el *íter* agotado por dicha jurisdicción, desde la descripción de las conductas imputadas a la procesada Marlin Martínez, la valoración individual e integral de los elementos probatorios incorporados al debate, donde apreció que los jueces *a quos* no actuaron sesgadamente al momento de justipreciar dichos elementos, sino enmarcados en lo estrictamente establecido en la normativa procesal penal, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, pues en su reconstrucción resulta suficiente el rescate de los elementos esenciales que permitan su fijación judicial lo más aproximado al suceso histórico, en los que se la excluyó como partícipe en grado de cómplice de los tipos penales atribuidos en la acusación del ministerio público.

34. Atendiendo estas consideraciones, los planteamientos presentados lejos de evidenciar un yerro en la motivación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no pueden pretender sobreponer a la que fraguaron los juzgadores; de ahí, que la

pretensión de los impugnantes de que la alzada realizara cualquier tipo de apreciación sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión apelada, trascendía el ámbito de competencia de esa jurisdicción; de allí, pues la patente improcedencia de lo denunciado en los medios en examen, siendo pertinente su desestimación.

35. Por último, en el desarrollo del cuarto medio de casación enunciado los ministerios públicos impugnantes reprochan una incorrecta interpretación del antes, durante y después del artículo 60 del Código Penal dominicano, con respecto a la acción antijurídica del cómplice y el autor del homicidio, aducen, en suma, lo siguiente:

[...] Al decir de la corte, la acción de complicidad solo está circunscrita a acciones que se conjugan en ayudar al autor en el antes y durante de la consumación del ilícito de homicidio, por lo que las acciones de una persona realizadas con posterioridad a este hecho para ayudar al autor, solo se delimitan en acciones morales, porque no están recogidas entre las acciones del artículo 60 del Código Penal Dominicano. [...] Es ilógico pensar, que el legislador utilizó un acápite en el artículo 62 del Código Penal Dominicano, de la complicidad para aquel que ayudare a una persona posterior al robo, a guardar el objeto del mismo, es decir, que el legislador de ese momento prevaleció más la protección del derecho de propiedad, que la protección de la vida humana. Pues, una persona que oculte un cadáver a sabiendas de que esta persona haya sido el autor, no es complicidad, ni mucho menos que hiciera actos para asegurar su impunidad, obviando que el artículo 60 del Código Penal Dominicano, estipula muy claro que aquel que ayuda al consumidor del hecho es un acto con un margen mayor de rango que sólo el antes y el durante, sino de igual forma en el después, situación que es menester ser aclarada por esta honorable alzada. [...] Si la delimitación de la ayuda en el homicidio sólo se circunscribe al antes y el durante la persona esté con vida y no al después de que este haya fallecido, pues para el autor del robo basta que le guarden el objeto robado. ¿Entonces aquel que oculta un cadáver a sabiendas del ilícito no está ayudando al fin ulterior del mismo, que es no ser descubierto, asegurarse de su impunidad? Máxime que el delito del artículo 359, estipula sin perjuicio de que resulte cómplice. [...] Ahora bien, de la simple lectura de los artículos del 59 al 62 inclusive del Código Penal dominicano, se entiende en forma meridiana que el legislador estableció cinco modalidades de complicidad: 1. Complicidad por provocación; 2. Complicidad por instrucción; 3. Complicidad por suministro de medios; 4. Complicidad por ayuda o asistencia; 5. Complicidad por ocultación. [...] Evidentemente la Corte yerra al considerar que las acciones posteriores a la comisión de un hecho punible no son parte del mismo y que sólo son sancionables los hechos anteriores – antecedentes– y los realizados durante la comisión del mismo –concomitantes–. En el caso de la especie, las acciones dirigidas por Marlin Martínez para borrar evidencias y evitar a como diere lugar el esclarecimiento del crimen, configuran una modalidad clara de complicidad. [...] El legislador en el artículo 62 del Código Penal dominicano establece como complicidad el hecho de guardar u ocultar el objeto robado, lo cual es una acción de complicidad manifestada por una conducta posterior al hecho en cuestión (robo). De modo que es insostenible el argumento de que no exista complicidad por acciones posteriores al delito como estableció la Corte en su decisión. [...] A partir del razonamiento anterior y tomando en cuenta que el legislador asumió la complicidad en el robo, cuyo bien jurídico es la propiedad, ¿cómo se puede razonar que en el homicidio cuyo bien jurídico protegido es la vida, el máspreciado de todos los bienes jurídicos, pueda entenderse lo contrario? La criminalidad del cómplice es a todas luces accesoria, pero no por ello deja de tener relevancia penal, dada la modalidad del hecho. [...] Es necesario que la Suprema Corte de Justicia en este caso que ha estremecido la conciencia nacional, sienta el precedente de que se puede ser cómplice de un hecho delictivo por conductas previas, concomitantes o posteriores a dicho hecho punible, siempre que contribuyan con la realización del mismo y cuando se tenga conocimiento de la conducta criminal del autor. [...] Es menester que la Honorable Suprema Corte de Justicia, delimite el alcance y contenido del artículo 60 del Código Penal Dominicano. En cuanto a Marlin Martínez, debe imponerse la pena inmediatamente inferior que su hijo Marlon, en razón de que ésta tuvo por objeto preparar, facilitar y favorecer la fuga y encubrimiento de evidencias para asegurar la impunidad del autor material del crimen. [...] Luego que esta Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, analice las

pruebas y la motivación de la sentencia de acuerdo a lo fundamentado podrá fijar que en razón a los hechos probados cometidos por la imputada Marlin Martínez los mismos se subsumen dentro del tipo penal de complicidad (59 C.P.D) al facilitar el apartamento y ejercer su autoridad (art. 60 C.P.D) para que el imputado cometiera asesinato, ocultando (art. 62 C.P.D) parte de las evidencias que acercaban a la búsqueda de la verdad con el fin de asegurar la impunidad (art 304 C.P.D) del hecho cometido por Marlon Martínez, acciones estas reprochables. En consecuencia sea modificada la calificación jurídica por la que fue condenada la imputada Marlin Martínez, y le sea impuesta los numerales 59, 60, 61, 62, 63, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 304, 354, 355 y 359 del Código Penal Dominicano como la imposición de la pena de 20 años de prisión.

36. En efecto, en el medio de impugnación enunciado los acusadores públicos recurrentes, reprochan la alzada comete una errónea interpretación del antes, durante y después del artículo 60 del Código Penal dominicano, con respecto a la acción antijurídica del cómplice y el autor del homicidio, puesto que, según infieren, ese apartado estipula claramente que aquel que ayuda al consumidor del hecho, constituye un acto con un rango mayor que sólo el antes y el durante, incluyendo el después. Estiman de igual forma, es menester esta situación sea aclarada por la Suprema Corte de Justicia, en tanto, consideran se puede ser cómplice de un hecho delictivo por conductas previas, concomitantes y posteriores a dicho hecho punible, siempre que contribuyan con la realización del mismo y cuando se tenga conocimiento de la conducta criminal del autor. En esa tesitura, requieren que esta Sala delimite el alcance y contenido del artículo 60 del Código Penal Dominicano e imponga a Marlin Martínez, la pena inmediatamente inferior que su hijo Marlon, en razón de que esta tuvo por objeto preparar, facilitar y favorecer la fuga y encubrimiento de evidencias para asegurar su impunidad. Argumentan, asimismo, que resulta ilógico que el legislador previera en el artículo 62 del Código Penal, la complicidad para aquel que ayuda al infractor posterior al robo, guardándole el objeto producto del mismo, y no contemplara dicho resguardo en el caso de la vida humana, aún más valiosa.

37. Con referencia a las críticas esgrimidas la recurrida apunta, que ni el ministerio público ni los querellantes han demostrado, a través de elementos probatorios fehacientes, como era su obligación, que esta haya tenido participación en calidad de cómplice en el hecho donde perdió la vida E. del C. P. P.; discrepa además que para que exista violación del artículo 62 del Código Penal tiene que originarse taxativamente en lo que establece el legislador dominicano, esto es, que haya ocultado algún bien u objeto robado, complicidad que se da después del hecho criminoso, lo cual no ocurre. Afirma que la pretensión del ministerio público de que se aplique extensivamente dicho apartado constituye una innegable transgresión de los principios de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, prohibición del uso de analogías y una vulneración al debido proceso, razón por la cual propende sea rechazada.

38. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que la Corte *a qua* en relación al punto cuestionado, expresó lo siguiente:

89.- En este punto, la corte constata que en el primer medio de este recurso, el recurrente plantea como un error de la sentencia a quo que la acción supuesta de la imputada esconder el DVR, debía ser ponderado como una circunstancia que esta realizó en procura de la impunidad del hecho, invocando el art. 304 del C.P. y le fue ponderado y respondido por la corte; ahora plantea esa circunstancia nueva vez, como parte del accionar de la imputada posterior al hecho que la hacen pasible de ser considerada cómplice del asesinato de E...; en ese sentido la corte considera acoger los argumentos de la defensa técnica, por estar cónsono, con la disposición del art. 62 del referido Código Penal, es decir, el hecho principal no se trata de un robo, ni fue adquirido por medio de crimen alguno... entiende la corte, que conforme se desprende de la prueba testimoniales que se produjeron en el juicio, la imputada Marlin Martínez, intervino en este hecho posterior al asesinato de E., con un único fin, cubrir a su hijo Marlon para que no lo tomaran preso, por la muerte de E., porque entendía se lo iban a matar, y porque no soportaba la idea de su hijo preso, fijaos, que cuando los testigos declararon en ese sentido, establecían que la imputada lloraba, clamaba que su hijo no podía caer preso, que hizo las diligencias para que ocultaran el cadáver de E., que su hermano le sugirió que entregara a Marlon para que respondiera por su

hecho y aun así no lo hizo... todas estas acciones unidas entre sí, considera la corte que entran dentro de las excepciones que están establecidas en el art. 248 del C.P. cito: "Los que ocultaren o hicieren ocultar a los reos de delitos cuya pena sea aflictiva, sufrirán prisión correccional de 3 meses a 2 años, si al tiempo de la ocultación tuvieren conocimiento del delito cometido" se exceptúan de la presente disposición los ascendientes (que es la madre, en este caso) o descendientes...de los delincuentes ocultos, y sus afines en los mismos grados." Es lo que ocurrió en este caso, que Marlin, madre de Marlon, o sea, ascendente, a sabiendas que su hijo le había dado muerte a su novia, lo oculta y lo protege, para que no lo agarraran preso, e hizo todo lo que estaba a su alcance en aras de protegerlo, por temor, "por su amor de madre"; no obstante importarles poco en ese momento, el hecho atroz, que había cometido, cuya acción la ley lo penaliza, cuando es entre particulares, con pena mínima correccional, pero cuando es entre miembros de la familia, la misma ley lo exonera de culpa y es lo que aplica para este caso. [...] 97.- Ponderación: La corte al contestar esta última parte de este medio recursivo, tiene a bien aclarar, que en este motivo resaltó en cuanto a la motivación de la sentencia de primer grado, donde dejó por establecido que la sentencia cumple con el estándar de calidad de la motivación de la sentencia y así lo ratifica en esta parte y que sí integró las pruebas, pero aquellas en las que sustentó y justificó su fallo, ya que al momento de la valoración individual de las pruebas, fue descartando los aspectos que a su juicio no tenían valor, para el esclarecimiento de los hechos que les fueron presentados; y que no es cierto cuando argumentan en esta parte que el tribunal a quo no ponderó la norma aplicable al caso, puesto que la acusación principal que recae sobre esta imputada es la de cómplice de asesinato y actos de tortura y luego de haber ponderado en base a una serie de razonamientos lógicos y comparativos, los artículos que versan sobre la complicidad 59, 60, 61 y 62 del Código Penal, es que deciden en la forma en que lo hicieron, o sea, que no fue por argumentos genéricos, sino porque ponderaron los hechos, conforme a las pruebas que fueron debatidas y determinaron, que no se podía fijar complicidad del asesinato de E. en cuanto a la imputada, porque las pruebas no demostraron que tuviera conocimiento y control del hecho, ni antes, ni durante el mismo, cuya afirmación la corte la verificó, pudiendo corroborar, que dicho razonamiento corresponden a la verdad procesal probada, no así a la verdad soñada y especulada por parte del órgano acusador. En ese sentido la corte pudo advertir que en la acusación que le formularan a esta imputada y que fuera copiada más arriba en esta sentencia, el ministerio público, presenta unas proposiciones u afirmaciones que no la demostró en el juicio [...] Para la corte ninguna de estas preguntas tienen una respuesta afirmativa, ni fueron demostradas en el juicio; por lo que al igual como lo apreció el Tribunal a quo y que ya ha sido ponderado más arriba, la corte entiende que durante Marlon cometía el hecho, su madre desconocía lo que ocurría y que no es cierto que haya facilitado el lugar del hecho, sino que eso constituyó una simple proposición no demostrable, por lo que carece de seriedad y en los demás argumentos que se establecen en este medio, sobre la participación que tuvo la imputada posterior al hecho de muerte de E. ya fue valorado más arriba, por lo que, no merece ser repetido, quedando demostrado en el juicio que ciertamente ella ocultó el cadáver conjuntamente con su hijo y el testigo Simón Bolívar y por eso fue sancionada y ratificada su culpabilidad por ese tipo penal ante esta corte y que trató de ocultar a su hijo luego de haberle dado muerte a E., pretendiendo encubrirlo, pero en su condición de madre de Marlon y en virtud del artículo 248 del Código Penal, esa acción de su parte no recibe sanción entre otros ya ponderados. [...] 100.- En cuanto a las jurisprudencias citadas por esta parte, a modo de comparar criterios en cuanto a la complicidad atribuida a la imputada Marlin Martínez, la corte ha considerado, que no son aplicables a este caso, por ser casos distintos y en circunstancias distintas, toda vez, que este caso tiene una particularidad y es que la que es considerada cómplice es la madre de! autor del hecho principal (Marlon), y en el juicio quedó demostrado y la corte así lo ha comprobado que antes ni durante la realización del asesinato de E. la imputada no tuvo ninguna intervención dolosa y/o intencional, sino en grado de familiaridad por la relación existentes entre ambas familias, por el noviazgo entre dos miembros de las familias, "Marlon y E." y en protección de la criatura que E. llevaba en su vientre (como fue ponerse feliz cuando supo del embarazo, mandarla a la ginecóloga con la madre de E. y darle dinero para los gastos a incurrir en esa visita, decir delante del Boli que ella sólo le iba a comprar pampers y leche, o sea, que

reconocía y aceptaba la criatura...), y de igual forma durante no tuvo conocimiento del hecho, porque estaba ese día en la capital y Marlon le pidió al guardián del edificio que le ocultara a su madre que él había estado [en el apartamento el día en que cometió su cruel acción de darle muerte a su novia..., o sea quedó demostrado que durante el hecho no tuvo allí ni conocimiento de que el mismo se iba a cometer por lo que no aplican los arts. 60 y 61 del Código Penal y en cuanto a la intervención después fue un hecho aislado, no considerado de complicidad, como lo fue el ocultamiento del cadáver de la adolescente, por el cual ha recibido su culpabilidad y otras acciones cometidas, no se perciben de complicidad por ser posterior a la muerte de E. y la ley así lo considera, porque en ninguno de los textos legales, por los cuales se le acusó a esta imputada, contempla la complicidad de un homicidio posterior al hecho de su muerte, no ocurriendo lo mismo cuando se trata de robo, donde el bien jurídico protegido son los bienes muebles y recibe otro tratamiento por parte de la ley y una última parte por la que no aplica la complicidad posterior al hecho, para este caso en particular, es porque la imputada se beneficia del contenido del art. 248 del Código Penal que la protege ante ciertas acciones en aras de encubrir a su hijo por su condición de madre, en procura de proteger a la familia... y finalmente, la corte considera que la decisión adoptada por el tribunal a quo, fue en base a la ponderación de la ley, donde es la ley la que le dio respuestas a las proposiciones presentadas por el ministerio público como hechos a juzgar, (análisis realizado por el Tribunal a quo a los arts. 59, 60, 61 y 62 del Código Penal, donde se contempla la complicidad), por lo que, ante esta situación donde la ley es clara y precisa, no se hace obligatorio acudir a criterios jurisprudenciales.

39. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.

40. Tal como lo ilustra una consolidada doctrina autóctona la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

41. De conformidad con las disposiciones del aludido artículo 60 del Código Penal, se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: “aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores”.

42. Vinculado al concepto de complicidad, resulta pertinente el criterio dilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se ratifica, en el sentido de que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, las que consigna: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines

de que materialice un acto delincencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Que por además, el tribunal apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable.

43. En definitiva, para que estas conductas sean castigables es imprescindible la delimitación tanto del momento en que se produce la aportación, como si esa contribución o aporte ha influido o no en la realización del hecho delictivo. De esta manera, para considerarse como complicidad la participación e intervención en los hechos ha de producirse antes o durante la ejecución típica, puesto que una vez consumado el delito, esa prestación posterior no ha tenido influjo ni contribuye a la realización delictiva, esto es, el sujeto no realiza acciones de participación en el delito ajeno, sino delitos específicos de encubrimiento u ocultación que sirven como apoyo posterior a los autores del hecho, bien para obtener los beneficios económicos derivados de la realización del delito, ya para evadirse de la justicia.

44. Volviendo la mirada hacia el primer aspecto planteado por los procuradores recurrentes concerniente a la errónea interpretación del antes, durante y después del reseñado artículo 60 del Código Penal, respecto a la acción antijurídica del cómplice y el autor del homicidio; del análisis precedente, se colige que la denunciada interpretación errada no se configura, dado que, como efectivamente escrutó la Corte *a qua*, el tribunal de instancia al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas a la procesada Marlin Martínez, determinó, sustentando su resolutive en razonamientos lógicos, que no se caracterizaron los elementos de tipicidad imprescindibles para que se configurara la complicidad enmarcada en las previsiones normativas de los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código Penal, puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, la encartada no tuvo intervención volitiva alguna antes ni durante la ejecución del asesinato de la víctima, limitándose su intromisión a actuaciones posteriores al crimen de aquella, con el fin marcado de resguardar a Marlon Martínez.

45. En este sentido se comprende, que las actuaciones efectuadas en participación posterior por la mencionada procesada constituyen delitos autónomos y particulares de ocultación tanto del cadáver de E., retenido y por el que se la condena; así también como la ocultación de su hijo, el autor material de ese crimen, que está regulada en la sección cuarta, *referente a la resistencia, desobediencia, desacato y otras faltas cometidas contra la autoridad pública*, en los artículos 237 y siguientes del Código Penal; en ese tenor, como correctamente esgrime la jurisdicción de alzada, ante la condición de ascendiente consanguínea en primer grado de la procesada respecto a aquel, se favorece de la dispensa o exoneración conforme las previsiones del artículo 248 de la misma norma sustantiva; lo que recalca la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

46. En lo atinente al segundo extremo objetado en el medio en estudio, en que los ministerios públicos recurrentes argumentan resulta ilógico el legislador previera en el artículo 62 del Código Penal, la complicidad para el que colabora con el autor de un robo *a posteriori*, conservándole los objetos sustraídos y no para el caso del homicidio, escondiendo el cadáver, por lo que, a su parecer, tanto más debe contemplarse la complicidad por ocultamiento de un homicidio, dado que es aún más valioso el bien jurídico de la vida humana, en este sentido, pretenden sea asimilado en el presente caso con relación a la encartada Marlin Martínez.

47. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual conforme a la cual cada ciudadano debe poder conocer qué no puede —o qué debe— hacer y la sanción que conllevaría si lo hace o deja de hacerlo.

Concordadamente, como consecuencia del principio de legalidad las normas penales deben englobar una serie de requerimientos, a saber: cierta, estricta, formal y previa.

48. De las exigencias de certeza y estrictez de la norma penal deriva que esta debe detallar con especificidad las conductas reprochables, esto es, su tipificación, a la vez que queda vedado el uso análogas al aplicar la norma a casos no comprendidos ni en la letra ni en el espíritu de la ley. En su labor de interpretación y aplicación de las reglas penales los juzgadores se hallan sometidos al principio de tipicidad, de tal manera que le está vedada la analogía para la aplicación de normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan.

49. En este sentido, la pretensión de los procuradores recurrentes de que se equipare analógicamente el ocultamiento de cadáver al de objetos robados, como complicidad a cargo de la procesada Marlon Martínez, aplicándose extensivamente lo dispuesto por el artículo 62 del Código Penal, acorde a la más rigurosa aplicación de los principios de legalidad y tipicidad propios del derecho penal, su reclamo carece de entero fundamento jurídico, esencialmente porque esa disposición no está prevista taxativamente en la norma penal sustantiva de nuestro ordenamiento. De igual modo, su petitorio colisiona con la prohibición de aplicación extensiva y analógica de las normas penales en perjuicio del *sub judice*, opuestamente permitida de forma exclusiva para favorecer la libertad y el ejercicio de los derechos de la persona enjuiciada; razón por la cual procede desestimar también por infundado el planteamiento enarbolado en ese sentido en el aspecto escudriñado del medio propuesto.

II. En cuanto al recurso de casación formulado por Marlon Martínez, imputado y civilmente demandado.

50. Por su lado, el recurrente Marlon Martínez invoca, por conducto de su defensa técnica, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva en cuanto al derecho a recurrir (admisibilidad). Violación al principio de congruencia e inmutabilidad de la sentencia recurrida. Violación a los principios de oralidad e inmediación;* **Segundo Medio:** *Inobservancia de la ley y a los principios que rigen la aplicación e interpretación de la ley penal. Violación a la inmediación de las pruebas. Violación a la determinación y comprobaciones de los hechos. Aplicación extensiva de la ley penal (tipo) en perjuicio del imputado;* **Tercer Medio:** *Violación a principios constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación a la formulación precisa de cargos (principio de congruencia), errónea valoración de las pruebas y de los hechos. Desnaturalización de testimonio, violaciones a principios del debido proceso y tutela judicial efectiva y arrastrando al imputado a un estado de indefensión;* **Cuarto Medio:** *Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer.*

51. En efecto, el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Entonces cuál sería el agravio que le ocasionó dicha sentencia que fue objeto del recurso de apelación, partiendo de que al imputado Marlon Martínez se le impuso la pena de 30 años de prisión, tal y como lo había solicitado tanto el ministerio público como las víctimas, querellantes y actores civiles, para que la misma pudiera ser recurrida, en pocas palabras nos adentraremos a responder la siguiente cuestión: ¿Podría ser objeto de un recurso (apelación) una sentencia por parte del ministerio público que le ha impuesto al imputado la pena por ella solicitada? De todo lo que la Corte erró en su fallo, el admitir el recurso es su mayor error porque el único modo para realizar lo solicitado por el ministerio público, a lo cual se adhirió la víctima, querellante y actor civil, lo cual los lleva y llevaba irremediablemente a violentar los más sagrados principios del derecho, era inmiscuirse en los hechos fijados, en las declaraciones ofrecidas, partiendo de que sólo cuando se presente o manifesté error en la determinación de los hechos o que la apreciación infrinja las reglas de la lógica, ciencia y máxima de la experiencia, podría ser posible, de otra forma se estaría revalorando la prueba, tal y como sucedió, en la sentencia objeto de marras [...] Lo que los jueces de la Corte, pretenden establecer partiendo de premisas que los jueces de primera

instancia, no establecieron en los hechos fijados, y que más adelante estableceremos. Peor aún, asumen que en la escalera no se encontraron gotas de sangre, algo que evidentemente es falso si se hubiesen percatado de lo externado por el Lcdo. José Viterbo Enrique Cabral, testigo del ministerio público y cuyas declaraciones están contenidas en la sentencia de primer grado, especialmente en las páginas 108 hasta las 115, en la cual encontramos que el mismo establece: [...] Aquí lo más llamativo, es que la Corte, examina sin haber recibido de manera directa la prueba (oralidad, concentración e intermediación), y va más allá de las inferencias realizadas por los jueces de primera instancia y establece de manera incorrecta que el imputado engañó, partiendo de que las pruebas le serían entregadas el 25 y no el 23. Sin embargo, la persona que llevó a E. del C. P. P. donde la doctora fue su madre Adalgisa, que fue la persona que sabía cuándo iban a estar los resultados, o sea, que no podía engañarla, pues además en ningún momento Marlon, al momento de recoger a E. del C. habló con la madre de ésta. Toda esta situación se produce, en razón de que jueces que no han presenciado de manera directa un testimonio, no han visto la forma de responder, la mirada, el sudor, la respiración, el habla, no pueden valorar de manera certera el mismo. Todo esto en cuanto a la actuación de los jueces del Tribunal a quo, al analizar la sentencia a los fines de verificar si las inferencias que llevaron a los jueces del a-quo a tipificar los hechos de esa manera violentaban la sana crítica, sin embargo, al hacerlo fueron ellos que violentaron principios y reglas de derecho tales como el principio de intangibilidad de los hechos, el cual establece que el tribunal de alzada no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, en razón del establecimiento en nuestro ordenamiento procesal penal de un juicio oral de única instancia, luego del cual se produce y pronuncia la sentencia. En definitiva, si el tribunal de alzada cuestiona la aplicación de la sana crítica y sus reglas, la aplicación del principio in dubio pro reo, pretensión de prueba, fundamentación ilegítima, debe disponer la realización de un nuevo juicio pero no puede suplantar o sustituir la declaración del hecho tenido como acreditado por el tribunal de méritos, tan siquiera bajo la premisa de que el hecho fue mal establecido por errores en la valoración de las pruebas, que es lo que han realizado en este caso los jueces del a quo”.

52. En primer término cuestiona el recurrente la admisión a trámite y ulterior acogencia de los recursos de apelación formulados por el ministerio público y los querellantes, quienes, según su parecer, no tenían interés alguno en recurrir, puesto que habían sido satisfechos con la condena de treinta años solicitada en su contra. En un segundo extremo, recrimina la alzada varía la calificación jurídica a asesinato, dando como válidos hechos que no fueron determinados en el tribunal de juicio, como el engaño para sustraer a la víctima de su casa, examinando de manera directa elementos de prueba testimoniales que no recibió, infringiendo de esa manera los principios procesales de oralidad, concentración e intermediación; igualmente, alude la Corte *a qua* fue más allá de las inferencias realizadas por los jueces de primera instancia, con lo cual violentó, a la par, el principio de intangibilidad de los hechos. En rigor, en su opinión, la alzada debió disponer la celebración de un nuevo juicio, pero no suplantar la declaración de los hechos acreditada por el tribunal de méritos, que fue lo que en definitiva materializó.

53. En torno al primer aspecto esgrimido, a los fines de atender las quejas expuestas, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, comprueba que en efecto los recursos de apelación incoados respectivamente por el ministerio público y los querellantes en fechas 31 de enero y 1 de febrero de 2019, fueron admitidos a trámite por la alzada al constatar cumplían los presupuestos de admisibilidad requeridos en la normativa procesal penal, ordenando la celebración de audiencia para el debate de todos los recursos deducidos; de igual modo, se advierte que el hoy recurrente no impugnó en esos escenarios y momentos procesales idóneos la admisibilidad de uno y otro recurso, formalizando meramente conclusiones en torno a su rechazo en cuanto al fondo. Siendo así, resulta claro, que su cuestionamiento fue un aspecto resuelto de manera puntual en la instancia que nos antecede, por lo que dicha aseveración ante esta Sede deviene en un argumento que se circunscribe a una situación ya decidida en su intervalo procesal, constituyendo una etapa precluida del proceso, a la cual no puede retrotraerse. Al tenor, sobre el principio de preclusión se

ha prescrito: “[...] La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso”; en ese orden, queda despejado que la defensa no ejerció el reclamo oportunamente, en atención a lo que procede rechazar el primer aspecto del medio que corresponde por improcedente.

54. En lo referente al segundo extremo del medio en que el recurrente reprocha la alzada varía la calificación jurídica a asesinato, dando como válidos hechos no determinados en juicio, a la vez que examina directamente elementos de prueba testimoniales que no recibió, sobrepasando las inferencias de los jueces *a quos* e infringiendo de esa manera los principios procesales de oralidad, concentración, inmediación e intangibilidad de los hechos.

55. En el aspecto objetado la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

[...]Por tanto, la fijación de los hechos por parte del tribunal de primer grado tiene una calificación jurídica errada, ya que aquello que definió como delito de aborto, no puede llamarse de otro modo que no sea acto de barbarie, puesto que dejar por establecido que el imputado cometió el delito de aborto, equivaldría a admitir y aceptar que son válidas todas las acciones y métodos que se le puedan ocurrir al autor, es decir, que poco importaría si además de la expulsión del feto, también resultaría válido arrancarle el útero a la madre e introducirle al azar cualquier objeto por su parte íntima a sangre fría, o utilizando la fuerza física del autor, ya que la forense señala en su informe que la víctima fue objeto de todas las lesiones que se detallan en la autopsia estando viva y para acreditar esa afirmación se basa en la existencia de sangre coagulada en la cavidad abdominal, y esto constituye una prueba científica para afirmar que la señalada víctima fue sometida a actos de barbarie estando viva, razón por la cual esta Corte difiere del criterio de los jueces de primer grado al asumir el aborto como base para calificar el hecho como crimen seguido de otro crimen y, aunque mantiene la misma consecuencia punible, asume el tratamiento dado a la víctima por el autor de hecho, solo como el empleo de actos de barbarie que concurren en la configuración del crimen de asesinato. [...] Todas estas circunstancias son propias de las maquinaciones y engaños del imputado hacia la víctima, quien luego simuló haberla dejado en la Bomba de Cenoví, de este municipio, razón por la cual esta corte reitera que cuando el tribunal de primer grado afirma que de parte del imputado no hubo engaño, erró en la subsunción de los hechos. [...] Este testimonio confirma y acredita las declaraciones del testigo anterior, quien observó el citado saco a través de un video, pero la perito afirma haberlo visto físicamente con lo cual la corte reconfirma que el tribunal de primer grado estuvo en situación de retener el asesinato en la calificación de los hechos, a partir de los hechos periféricos y del uso del saco extraído del baúl del carro por parte del imputado mientras penetraba con la víctima caminando delante suyo al edificio donde el hecho punible es perpetrado; es el mismo saco en que se ha visto que la perito recibe el cadáver, lo que constituye una evidencia directa que une al imputado con el hecho y refleja su intención de dar muerte a la víctima desde antes de penetrar al edificio y no fue valorado así, por los jueces de primer grado y, por tanto, corresponde a esta Corte atribuir a los hechos la calificación correcta, al advertir de este modo su verdadera fisonomía legal. [...] 24.- En definitiva, las valoraciones hechas en los precedentes apartados resultan suficientes para que no quede dudas sobre la consecuencia derivada por la Corte a partir de los hechos fijados en primer grado y de las pruebas que le sirven de fundamento, en relación a la conexión entre la conducta del imputado posterior al hecho y las acciones previas, como elementos que configuran la premeditación en la comisión del hecho punible por el que ha sido condenado Marlon Martínez y a los que esta corte les atribuye otra calificación. [...]

56. Cabe considerar, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la jurisdicción de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; de esta forma, la corte de apelación como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no,

tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediatez, correspondiendo a la alzada observar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, a la par que le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria que más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada.

57. En relación con lo aludido, luego de un minucioso estudio de la decisión y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se evidencia que el ministerio público en los medios planteados en su impugnación –a los que se adhirió la parte querellante– cuestionaba la errónea determinación de los hechos por el Tribunal *a quo*, en primer orden al fijar el crimen de aborto como base para calificar el hecho como crimen seguido de otro crimen, así como el que no retuviera la infracción de asesinato, aún cuando el tribunal admitió los informes testimoniales que daban cuenta de la circunstancia agravante de la premeditación.

58. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Corte de Casación verifica que yerra el recurrente al establecer que en el proceso que nos ocupa se incurrió en la vulneración de los señalados principios, al exceder la Corte *a qua* en su actuación el ámbito de la revaloración propio de la jurisdicción de apelación; en cambio, y contrario a la particular comprensión del reclamante Marlon Martínez, del estudio del acto jurisdiccional impugnado se desprende que la alzada al verificar el material fáctico establecido en la sentencia de origen, acatando la valoración probatoria realizada y respetando la inmutabilidad de los hechos fijados en esa dependencia judicial, coligió que estos no se correspondían a los tipos penales de aborto y homicidio voluntario, sino que el autor material del hecho empleó actos de barbarie que concurrían en la configuración del crimen de asesinato. Concretamente, acogiendo parcialmente –conforme a la facultad dotada por la norma procesal penal vigente– la impugnación planteada por el ministerio público y los querellantes, adoptó decisión propia proporcionando la correcta calificación jurídica a los hechos, aunque mantuvo la misma consecuencia punitiva, lo cual no resulta reprochable y todo lo cual efectuó sin incurrir en los vicios denunciados; y es que, nada impide que la Corte *a qua*, como lo hizo en el caso, proceda a la interpretación de la sentencia impugnada, siempre que no se alteren los hechos, a fin de aplicar correctamente la ley sustantiva, tal y como ocurrió en el caso; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio invocado.

59. Por otra parte, durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio de casación presentado, el recurrente ostenta existe inobservancia de la ley y a los principios que rigen la aplicación e interpretación de la ley penal, al tenor siguiente:

Antes de adentrarnos al desarrollo del presente medio, es conveniente establecer que el imputado Marlon Martínez fue hallado culpable de violentar básicamente tres tipos penales, el concerniente a los actos de tortura y barbarie, así como el de homicidio voluntario y del aborto, por los jueces del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, siendo variada dicha calificación por los jueces de la corte [...] Cómo pueden llegar a la conclusión que el hecho de haber muerto de una manera violenta, puede dar lugar a la tipificación de un hecho como acto de tortura y barbarie, cuyo tipo penal como más abajo veremos tiene varias características inexistentes en los hechos establecidos. Lo que la experiencia nos lleva, es que lo que se trató es de un aborto que dio lugar a un homicidio, tal y como veremos más adelante. Cómo es posible que haya planeado asesinar a la joven en el apartamento de su madre, habiendo miles de lugares donde llevarla, como procurarla él mismo en su casa, todo esto dejando a un lado lo expresado más arriba que todos los actos previos no establecen que existiese motivo alguno para tal hecho, la pareja se llevaba bien, no tenían problemas. Marlon no era un joven violento, ni actuaba bajo influencia de droga legal o ilegal alguna, todo nos lleva a la realización de un aborto que dio lugar a la muerte y lo que realmente debe verificarse es sí esa muerte da lugar a un homicidio voluntario o involuntario. [...] Es decir, para los jueces de la corte, la forma de haberse practicado el hecho es lo que los lleva a inferir la no realización de un aborto, sino un asesinato, partiendo de lo cruel y bárbaro del hecho. [...] Cómo pueden los jueces de la alzada, variar los hechos fijados por el tribunal de primer grado. Situación ésta que una y otra vez realizan a lo largo de toda la

sentencia. [...] Una cosa es realizar una debida ponderación de los argumentos enarbolados por los jueces de fondo y de los criterios fijados por el tribunal de primer grado para descartar el asesinato y otra cosa es lo que realizó la corte al rebuscar y transcribir los medios de prueba valorados en la sentencia apelada [...] No solamente están variando los hechos fijados, sino están distorsionando las declaraciones y testimonios vertidos por Adalgisa, la hermana de E. Leydi Peguero Polanco, la doctora Anny Lissette Taveras, y la doctora del INACIF Liberka Y. Encarnación. Dice la corte desvirtuando lo que es el tipo penal de la premeditación, (el cual debe ser un hecho anterior no posterior) lo siguiente: que aunque la premeditación es una figura jurídica caracterizada por la planificación del hecho criminal antes de su comisión por parte del agente culpable, en el presente caso existen acciones, conductas y actos posteriores al hecho, atribuibles al imputado, que no es posible separarlas de su acción antes de darle muerte a la víctima. Esta honorable corte debe ordenar la celebración de un juicio parcial, a los fines de una nueva valoración de la prueba a los fines de establecer que sí hubo aborto y no asesinato, y porque un aborto nos lleva siempre a un homicidio involuntario. Si bien establecimos lo positivo de la retención del aborto devino la muerte de la joven E. del C. P. P., es preciso señalar que contrario a lo expresado y retenido por los jueces del fondo, y posteriormente variado por los jueces de la corte, violentado los principios elementales del proceso. Ni el tipo penal del asesinato ni el tipo penal de homicidio voluntario se ajustan a los "hechos", jamás un aborto puede dar lugar a dicho tipo penal, ya que la vida del feto depende de la vida de la madre y no tendría sentido realizarlo para luego darle la muerte a la madre, ya que con el solo hecho de darle muerte a la madre la vida dependiente dejaría de existir. Honorables magistrados, los jueces de la corte han errado en la tipificación de los hechos planteados, pero no establecidos en la acusación, lo que conllevó una violación al artículo 336, y al derecho de defensa del imputado, es decir una violación de orden constitucional, ya que tanto la corte como los jueces de primer grado lo que han realizado es llenar un vacío tanto de hecho como de derecho y a los fines de obtener una sentencia perjudicial y de corte populista [...] igualmente nos referiremos a los actos de tortura y barbarie, retenidos por los jueces de fondo, como por la corte [...], los jueces de la corte, han desvirtuado los hechos fijados por el tribunal de primer grado, desnaturalizando los mismos, a los fines de llevar lo que evidentemente fue un aborto que dio lugar a un homicidio involuntario a un asesinato, realizando inferencias partiendo de hechos no probados, y haciendo uso de pruebas que requieren de la intermediación y de la oralidad, por tal razón hemos de solicitar en nuestra conclusión, la realización parcial del juicio a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba respecto al imputado Marlon Martínez [...].

60. De la lectura sosegada del segundo medio de casación propuesto, se extrae que el impugnante Marlon Martínez establece que la Corte *a qua* inobserva la ley, así como los principios que rigen la aplicación e interpretación de la misma, sobre la base de cuatro puntos neurálgicos, a saber: a) Los jueces de alzada infieren que por la forma cruel y bárbara de practicarse el hecho, no se trata de un aborto, sino de un asesinato, en esa tesitura, cuestiona cómo puede la corte variar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, lo que realizan a largo de su sentencia, extralimitándose al rebuscar y transcribir los medios de prueba valorados en la sentencia apelada. b) Alude que la corte desvirtúa lo que es el tipo penal de la premeditación, el cual debe ser un hecho anterior no posterior a la consumación del ilícito, cuando establece en el presente caso existen acciones, conductas y actos posteriores al hecho, atribuibles al imputado, inseparables de su acción antes de darle muerte a la víctima, sostiene en este caso se ha aplicado de forma ilegal figuras propias del asesinato como la premeditación, al igual que los actos de tortura y barbarie sin que existan los presupuestos que los configuren. c) Asegura que los jueces de la corte han errado en la tipificación de los hechos planteados y no establecidos en la acusación, lo que conlleva una violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, y al derecho de defensa del imputado, es decir, una violación de orden constitucional, ya que tanto la corte como los jueces de primer grado lo que han realizado es llenar un vacío tanto de hecho como de derecho y a los fines de obtener una sentencia perjudicial y de cariz populista. d) En último lugar, apunta los jueces de la corte, han desvirtuado los hechos fijados por el tribunal de primer grado, desnaturalizando los mismos, a los fines de llevar lo que evidentemente fue un aborto que dio lugar a un homicidio involuntario a un asesinato, realizando

inferencias y partiendo de hechos no probados.

61. En lo atinente al primer aspecto refutado, la Corte *a qua* se refirió en los términos siguientes:

[...] Luego de ponderar los elementos de prueba que anteceden, así como los hechos fijados por el tribunal de primer grado, esta corte estima que en cuanto al argumento del ministerio público y la parte querellante, en cuanto alegan de manera coincidente: “que no existe el delito de aborto, pues, según afirman, ni la declaración de la médico forense y mucho menos el informe de autopsia, relatan siquiera la palabra aborto”, ciertamente la acción del imputado no tuvo como única finalidad provocar la expulsión del feto y conservar la vida de la madre, caso en el cual pudiéramos estar ante un posible aborto, sino, que se trata de una reacción violenta y consciente por parte de éste, quien introdujo un objeto con punta y largo por la vagina de la víctima, cercenándole el feto producto del embarazo, así como todo el útero, pues, tal parece indicar y así lo afirma esta corte, que la víctima reaccionó oponiéndose al tratamiento recibido. Las pruebas circunstanciales evidencian que el imputado la trasladó al citado apartamento ubicado en la Torre Don Luis; que llevó consigo las herramientas necesarias para cometer el hecho y sacar el cadáver del edificio a plena luz del día sin que nadie se percatara de lo ocurrido. Parte de esas herramientas la componen el objeto filoso y con punta descrito por la perito, así como un saco extraído del baúl del vehículo en que transportó a la víctima. Por tanto, los hechos así fijados revelan un tratamiento cruel e inhumano en la ejecución del hecho, ciertamente como han dejado establecido los jueces de primer grado, un tratamiento bárbaro e inhumano y constituyen una actuación premeditada de atentar contra la vida de la víctima en la que, el acto realizado contra el fruto de su concepción por la forma de ejecución y sus resultados, constituye un claro empleo de actos de barbarie en la ejecución de este hecho claramente premeditado por su ejecutor, como resulta de estas y de todas las pruebas circunstanciales del hecho ponderadas en esta sentencia. [...] En consecuencia, esta corte descarta el aborto como delito y, asume que tales actuaciones del imputado, en realidad configuran actos inhumanos y de barbarie concurrentes a la ejecución de un homicidio agravado por estas circunstancias y por haber sido premeditado por su autor. Al hacer este juicio de valor, la corte no sólo pondera la acción brutal del tratamiento al que la víctima ha sido sometida al introducirle un objeto por su vagina con tal fuerza que le perforó el útero expulsando restos del feto en las proximidades del hígado, sino que tal como ha dejado establecido el testimonio de la perito: la manipulación del útero realizada con un objeto largo y con punta introducido por la vagina de la víctima, era esencialmente mortal si no recibía las atenciones médica adecuadas. Por tanto, bien pudo el imputado haberle llevado a recibir tratamiento médico, si el aborto hubiese sido el fin, sin embargo, optó por lo que había premeditado; por acabar con la víctima asestando el golpe mortal. Así, esta corte observa que no existe evidencia en el proceso donde se demuestre él más mínimo esfuerzo del imputado tendente a brindar asistencia médica a su novia; más aun tomando en cuenta que en el lugar de los hechos residían más personas y que el imputado tenía un teléfono celular lo cual le permitía pedir ayuda ante las secuelas dejadas en el vientre de la víctima luego de perforarle el útero. No obstante, ocurrió todo lo contrario, puesto que el cuerpo de la víctima presenta múltiples golpes en distintas partes, incluyendo uno que le provocó hundimiento del cráneo, lo cual es un hecho adicional que descarta el aborto.

62. Evidentemente que ese razonamiento expuesto por la Corte *a qua* deja en la más absoluta orfandad y despojada completamente de certeza la denuncia formulada por el recurrente sobre este aspecto, en tanto que, la Corte *a qua*, como ya se ha enunciado, luego de examinar la fundamentación de la sentencia de juicio, en primer término, en la forma que el tribunal apreció los elementos de prueba que les fueron revelados concernientes a este extremo, así como los hechos fijados a partir de esa valoración, pudo comprobar fehacientemente que adolecía de una calificación jurídica errada, ya que aquello que definió como delito de aborto, más bien configuraba un acto de barbarie, con base al tratamiento inhumano y bárbaro dado a la víctima y en la forma de ejecución, así como no procurarle asistencia médica, lo que al concurrir con los golpes en extremidades inferiores y cabeza, derivaban que no era el aborto el fin delictivo perseguido.

63. En ese tenor, es esencial destacar que la doctrina jurisprudencial ha sostenido, de manera

arraigada, que tanto el tribunal de juicio, como las instancias recursivas, tienen la facultad de conferir a los hechos probados y atribuidos su correcta calificación jurídica, sin que bajo esa premisa, la situación punitiva del justiciable pueda alterarse en su perjuicio, como al efecto sucede; en concreto, la Corte *a qua*, al arribar a la conclusión reseñada en el párrafo anterior, subsanó, en un adecuado control vertical la falencia detectada, sin incurrir en las alegadas inobservancias, en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por carecer de mérito para anular la decisión recurrida.

64. En lo que respecta a la aludida desvirtuación del tipo penal de la premeditación atribuible al imputado, al enlazar la Corte *a qua* acciones y conductas posteriores al hecho, por estimarlas inseparables de su acción antes de darle muerte a la víctima, al igual que los actos de tortura y barbarie sin que existan los presupuestos que los configuren.

65. Sobre la cuestión objetada la jurisdicción de apelación, al examinar el recurso del ministerio público, estableció:

19.- En consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, tal como alega el ministerio público y la parte querellante, el imputado premeditó el resultado de los hechos en los que produjo la muerte de E. del C. P., puesto que al llegar a la Torre Don Luis, ubicada en la urbanización Neftalí II, de esta ciudad, extrajo un saco color amarillo del baúl o cajuela del carro en que se transportaba. Ese saco mencionado en la sentencia apelada y exhibido como prueba material en el juicio, tiene una importancia capital para confirmar que el imputado premeditó la muerte de la señalada víctima, puesto que en primer orden, cuando llegó al edificio ya presentaba un perfil sospechoso o nervioso. Esto se demuestra con parte de las declaraciones de Lorenzo Jiménez (a) Kelvi, encargado de mantenimiento en la Torre Don Luis, a quien dentro de las tantas preguntas que le hicieron durante el juicio, se le formularon las siguientes: ¿Cuándo él entra, que actitud tenía? y su respuesta fue: “como si estuviera buscando algo o si había alguien, como agachado. Además, en los hechos y circunstancias extraídos de la sentencia recurrida no se establece ni se menciona aun sea mínimamente qué otra utilidad pudo, tener el mencionado saco que no fuera introducir el cadáver de la víctima sin ser advertido por ninguna persona, pues, quién iba a imaginar que dentro de ese saco arrastrado a plena luz del día por las escaleras del edificio hasta el lugar donde estaba estacionado el vehículo, iba colocado el cadáver de la víctima. 20.- La corte ha examinado los hechos fijados y el contenido de la prueba en que se ha basado el tribunal de primer grado para decidir cómo le autoriza el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15, asume que el saco utilizado por el imputado para sacar el cadáver del edificio en donde ocurrieron los hechos, tuvo una importancia capital en la simulación u ocultamiento del crimen cometido y en la realización de la idea criminal, pues, forma parte los signos exteriores del inter criminis en los que se manifiesta con claridad la premeditación por parte del imputado. [...] 24.- En definitiva, las valoraciones hechas en los precedentes apartados resultan suficientes para que no quede dudas sobre la consecuencia derivada por la Corte a partir de los hechos fijados en primer grado y de las pruebas que le sirven de fundamento, en relación a la conexión entre la conducta del imputado posterior al hecho y las acciones previas, como elementos que configuran la premeditación en la comisión del hecho punible por el que ha sido condenado Marlon Martínez y a los que esta corte les atribuye otra calificación. Más aun, resulta útil resumir parte de las declaraciones que se afirma ofrecidas en el anticipo de prueba por parte de Simón Bolívar (a) El Boli, quien al hacer el relato de lo acontecido el día en que acompañó al imputado a recoger el cadáver en el puente Colón donde lo había lanzado para trasladarlo a una comunidad de la provincia Espaillat, se hace constar que dijo, en síntesis, lo siguiente: [...] Con este medio de prueba, sumado a los demás que fueron valorados, la corte sostiene que la conducta del imputado anterior y posterior al hecho es inseparable, es decir que mantuvo una ilación constante donde el plan concebido por el imputado se mantuvo inquebrantable desde el momento en que fue a buscar a la víctima a su casa hasta el día en que recogió nuevamente el cadáver en la comunidad de Colón (distrito municipal Antonio Guzmán Fernández) municipio de San Francisco de Macorís para trasladarlo personalmente a la provincia Espaillat, aún con las presiones ejercidas por los familiares de la víctima el día de su muerte, quienes le reclamaban reiteradamente dónde la había dejado. Esto último ocurrió inmediatamente después de llegar a su casa.

Sin embargo, nada de esto varió su plan manteniendo una actitud de calma, pues, al llegar a su casa instantes después de cometer el hecho, almorzó, se bañó, salió a buscar a la víctima con los familiares, además de consolarlos diciéndoles que no se preocuparan porque iba aparecer. Ante estas declaraciones, la corte observa que esa actitud inalterable que se advierte en el imputado a partir de las declaraciones aquí extractadas, mantuvo el imputado el día que salió personalmente a recoger el cadáver donde lo había lanzado, en tanto revelan que se desmontó del vehículo conducido por Simón Bolívar (Boly) y que sin ningún tipo de ayuda colocó el cuerpo de la occisa en la parte trasera de dicho vehículo, y que mientras escuchaba música muy relajado a decir del testigo, le preguntó al testigo si había matado a alguien alguna vez y, siguió su camino hacia la provincia Espaillat; que allí, personalmente colocó el cadáver en el baúl del carro y que, posteriormente, lo introdujo en un almacén de la cabaña propiedad de su madre, aunque son hechos posteriores, denotan la actitud de aquel que pensó el hecho antes de ejecutarlo. Aunque para la corte estos elementos no son indispensables a los fines de la caracterización de la premeditación suficientemente explicada sobre el hecho inobjetable de llevar el saco y los actos realizados al momento de su ejecución, son necesarios como fundamento moral de la pena a imponer, dado que se trata de una pena capital prevista en nuestro ordenamiento a una persona muy joven que hasta ese momento demostró una conducta socialmente irreprochable. Es incontestable para los jueces de esta Corte, que según resulta de los hechos fijados, Marlon Martínez premeditó y posteriormente asesinó a E. del C. P. Por tanto, procede admitir el segundo medio del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en cuanto cuestiona la calificación de homicidio atribuida a éste en primer grado. La corte asume, que en el caso concurren como se ha explicado antes, la premeditación y el empleo de actos de barbarie, asumidos como fundamento de la pena impuesta.

66. Perfilemos, antes que nada, que la premeditación no constituye un tipo penal *per se*, como arguye el impugnante, sino una circunstancia agravante moral de ilícitos perpetrados contra las personas –golpes, violencias, homicidio, actos de tortura o barbarie–, circunstancia que por su propia naturaleza, resulta particular de cada individuo.

67. En este caso se considera necesario, la refrendación del criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala, conforme al cual la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición:

68. La doctrina del país de origen de nuestra tradición jurídica, concuerda con que debe entenderse por premeditación: “El designio formado antes de la acción [...] La premeditación supone en efecto dos elementos: 1) el primero, la voluntad criminal, el agente debe haber establecido que va a matar; 2) el segundo elemento, es la voluntad formada en cierto tiempo, esta duración se puede limitar a instantes antes”.

69. Aunado a lo anterior, la más asentada doctrina dominicana, dilucida: “Hay premeditación determinada cuando el agente culpable medita fríamente darle muerte a una persona individualizada”.

70. Dicho de otra manera, la premeditación presupone necesariamente para caracterizarse una “pre-resolución”, debiendo identificarse su hallazgo en los hechos que acompañaron el acto del autor principal. Mientras que la intención o dolo se identifica a través de la finalidad que se persigue.

71. Expuesto lo anterior, y luego de esta Sala forjar un minucioso examen de la decisión impugnada, colige que carece de fundamento los planteamientos del recurrente, puesto que la Corte *a qua* tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, para sostener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo; en tal sentido, como bien acreditó la alzada, razonamiento con que coincide esta Corte de Casación, en el presente caso pudo ser probada al imputado recurrente la elaboración de una idea previa, el proveerse de los elementos necesarios para la ejecución del crimen, como llevar consigo un saco del tamaño y dimensión que le permitiera introducir el cuerpo de la víctima, lo que concatenado a los actos realizados al momento de su ejecución, el engaño urdido contra víctima y

su familia, evidencian un plan concebido para obtener el resultado de la muerte de la víctima, circunstancias estas que implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario.

72. Por otra parte, por ser punto ahora debatido, en el fallo recurrido específicamente en las transcripciones que anteceden, revela que la alzada se refirió a otros componentes adicionales de la actuación del procesado que aunque posteriores al hecho de producir la muerte, acorde a su criterio, constituían indicadores que reafirmaban la existencia de la agravante de la premeditación en su accionar, como las precauciones tomadas para no ser descubierto, su actuar sereno, inalterable y calculado, tanto al llegar a su casa y ante los cuestionamientos de los familiares sobre el destino de la víctima, como al unirse a la búsqueda de la misma y movilizar su cadáver, entre otros, que conectó con el plan manifiesto de darle muerte a la agraviada; estas afirmaciones de la corte, a juicio de esta Sede, no constituyen la aludida desvirtuación de la circunstancia de la premeditación, sino que en la forma en que se desarrollan y que hacen parte de su argumentación, las emplea como fundamento de su apreciación comparativa, para robustecer o reforzar su convicción, lo cual no se resulta reprochable desde esta esfera ni conlleva vulneración alguna; por consiguiente, este aspecto del medio propuesto se desestima de igual manera por infundado.

73. Por otro lado, en lo relativo a la retención del crimen de actos de tortura o barbarie a cargo del imputado recurrente, tal como aseveró la jurisdicción de segundo grado, corroborando así lo apuntado por el tribunal de instancia, los hechos fijados revelaban por su forma de ejecución que la víctima había sido sometida a un tratamiento cruel e inhumano en la perpetración de los mismos, al introducirle un objeto por su vagina con tal fuerza que le perforó el útero expulsando restos del feto en las proximidades de su hígado, acto realizado contra el fruto de la concepción de ambos, sobre una persona viva, sin importar las consecuencias por la carencia de conocimientos y por la incuestionable violencia ejercida en su consumación, así como el hecho de no procurarle asistencia médica que concurre con los golpes en extremidades inferiores y cabeza; resulta claro, que la alzada inquirió correctamente la existencia de los presupuestos que configuran el tipo penal de actos inhumanos y de barbarie que estimó concurrentes a la ejecución de un homicidio agravado por la premeditación de su autor; por consiguiente, este aspecto del medio planteado debe ser asimismo desestimado por improcedente.

74. En vista de la similitud y conexión existente en los puntos expuestos el tercer acápite del medio de casación en estudio y el tercer medio propuesto, relativos al principio de congruencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por ajustarse al esquema expositivo y relegar de redundantes reproducciones, lo que realiza más adelante.

75. En último lugar, apunta el recurrente en su cuarto extremo del medio, los jueces de la corte han desvirtuado los hechos fijados por el tribunal de primer grado, desnaturalizando los mismos, con el propósito de encaminar a un asesinato, el que entiende fue un aborto que dio lugar a un homicidio involuntario, realizando la corte inferencias partiendo de hechos no probados.

76. Respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una sostenida pauta jurisprudencial ha interpretado: “a los jueces de juicio se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados”

. Del mismo modo, sobre el particular, se ha conceptuado la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

77. En ese sentido, se estará ante una desnaturalización cuando se atribuyan a los hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos, dándoles una significación que no poseen o un alcance ajeno a su propia naturaleza.

78. Dentro de ese esquema, a partir de la ponderación de este apartado del medio de casación

propuesto por el recurrente y de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, no se advierte que la alzada desnaturalizara los hechos ni vulnerara el principio de la intangibilidad de los mismos, en tanto que, mantuvo los fijados por el tribunal de méritos, en sometimiento incontestable del principio indicado en línea anterior; en consecuencia, la Corte *a qua*, les confirió y respetó en el control efectuado sus irrefutables naturaleza y alcance conforme los expresados criterios; de allí, pues la patente improcedencia de lo denunciado, siendo pertinente su desestimación.

79. Como se aprecia, el punto relativo a la intangibilidad de los hechos presentado nueva vez ya fue resuelto al examinar el primer medio de casación propuesto por el recurrente, por lo que resulta innecesario referirnos al mismo en esta oportunidad. Cabe destacar, sin menoscabo de lo enunciado, para lo que aquí atañe, que el principio de intangibilidad de los hechos no impide en modo alguno el análisis de la sentencia impugnada, siempre que no se alteren los hechos y de cuyo análisis se deduzca la correcta aplicación de la norma sustantiva o procesal que corresponda en buen derecho; por ende, contrario a lo externado por el recurrente en el aspecto analizado, de lo desplegado en otro segmento de esta decisión, se evidencia que la jurisdicción de alzada, como se ha recalcado, al escudriñar en las motivaciones plasmadas por el tribunal de primer grado, el modo en que valoró los elementos probatorios, la fijación de los hechos y el sendero recorrido para arribar a su conclusión, a fin de apreciar si dicha jurisdicción realizó una correcta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas relevantes al caso, innegablemente actuó enmarcada en el debido proceso y tuteló efectivamente las prerrogativas del imputado recurrente; por todo lo cual, procede desestimar estos planteamientos contenidos en el segundo medio en examen por carecer de pertinencia.

80. Por otro lado, retomando lo aludido en el tercer aspecto del segundo medio, en que el recurrente asevera que los jueces de la corte han errado en la tipificación de los hechos planteados y no establecidos en la acusación, lo que conlleva una violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, y al derecho de defensa del imputado, es decir, una violación de orden constitucional, ya que tanto la corte como los jueces de primer grado lo que han realizado es llenar un vacío tanto de hecho como de derecho y a los fines de obtener una sentencia lesiva y de cariz populista.

81. Al mismo tiempo, el impugnante en el tercer medio de casación propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

[...] Con este párrafo di inicio al segundo medio planteado ante los jueces de la corte, y que por su importancia, procedo a copiarlo de manera íntegra, ya que el mismo, es una violación plena a principios constitucionales (debido proceso y tutela judicial efectiva), que para los jueces del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no tienen relevancia, veamos: [...] Dicha situación, aún empeoró en la corte de apelación, la cual no sólo procedió a variar los hechos fijados, sino realizar inferencias sin sustento probatorio, sobre hechos que jamás fueron establecidos, ni en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, que tal y como hemos establecido es lo que apodera al juicio de fondo, y es sobre lo cual se va a defender el imputado y es lo que da pie o lugar a la fijación de hechos a ser realizada por el juez de juicio. [...] A ese respecto queremos señalarle todo el proceso penal, para tener validez, debe partir de una acusación en la cual haya una real formulación precisa de cargos y en el presente nunca la ha habido, peor aún los jueces de primera instancia crearon unos hechos, lo cual le está vedado respecto al 336, y los jueces de la corte, han modificado dichos hechos a su antojo, violentado hasta el principio de separación de funciones, al realizar labores y actuaciones que sólo el ministerio público puede realizar. En definitiva al haber los jueces del a quo y peor aún los de la corte acreditar hechos ni presentados y mucho menos probados, y al hacer un uso extensivo de las posibles hipótesis que podrían deducirse de lo sucedió en perjuicio del imputado, sobre todo en la aplicación del tipo penal de homicidio voluntario, el cual no podría tener lugar si tal y como establecen los jueces se habría consumado un aborto, porque ha de entenderse que el imputado, en caso de haber participado en el mismo, no tendría la voluntad ni la intención de causar la muerte de la joven embarazada, sino de la vida dependiente de ésta, es decir, del feto, en tal sentido el único camino a seguir es la celebración parcial del juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión.

82. En suma, en ambos medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente disiente del fallo impugnado en tanto infringe el principio de congruencia de forma ingente, pues, en su opinión, los jueces del *a quo* y peor aún los de la corte, acreditan hechos no presentados en la acusación y mucho menos probados, lo que conlleva una violación al artículo 336 del Código Procesal Penal; aprecia que al hacer uso extensivo de las posibles hipótesis que podrían deducirse de lo sucedido en su perjuicio, sobre todo en la aplicación del tipo penal de homicidio voluntario, el cual no podría retenerse si lo consumado era un aborto, que en caso de haber participado en el mismo, no tendría la intención de causar la muerte de la joven embarazada, sino de la vida dependiente de ésta.

83. Así, la Corte *a qua* en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado, sobre el punto ahora debatido, en torno a la falta de congruencia, amparada en las siguientes razones:

38.- En cuanto a los argumentos que anteceden, donde se invoca la inexistencia de formulación precisa de cargos, la corte transcribió en uno de los párrafos que anteceden, específicamente donde contesta el recurso del ministerio público y la parte querellante, en qué consistió la formulación de los cargos en contra del imputado. En consecuencia, el proceso penal está configurado a los fines de que cada parte tenga un rol específico a desempeñar. Al ministerio público compete reunir la prueba y acusar. A los jueces compete juzgar. Ambas funciones se enmarcan dentro del principio de separación de funciones prevista en el artículo 22 del Código Procesal Penal. Los jueces tienen una función que es propia de sus exclusivas atribuciones, es decir, donde el ministerio público no incide. Nos referimos a la valoración de la prueba. En ese orden de ideas, la defensa del imputado alega vulneración al principio de congruencia, y a la formulación precisa de cargo, dejando entrever según su criterio, que los jueces de primer grado tomaron el rol del ministerio público y actuaron como parte acusadora. Por tanto, al recibir la prueba recolectada durante la investigación, el tribunal debe valorarla y si de esa ponderación ocurre que la formulación de cargo se ve alterada, sea como consecuencia de una calificación mayor o menor en cuanto al tipo penal, el proceso penal tiene sus propios mecanismos a los fines de que no se rompa la separación de funciones entre el juzgador y el acusador. En consecuencia, existen tres mecanismos a los fines de evitar que el imputado, una vez aperturado el juicio e iniciados los debates, sea juzgado en base a unos hechos que no forman parte de la acusación realizada en la fase de instrucción. Nos referimos a los artículos 321, 322 y 336 del Código Procesal Penal. Si los cargos formulados por el ministerio público contra el imputado no fueron objeto de ningún cambio en cuanto a los tipos penales, sea a consecuencia de la ampliación de la acusación o de su variación jurídica en virtud del artículo 321 del texto citado, es entendible que el resultado de los hechos fijados, y en virtud de los cuales esta corte adoptará su decisión respecto a ambos recursos, son producto de una debida valoración de la prueba, cae dentro de las exclusivas atribuciones del tribunal, lo cual no puede ser interpretado como parte de la acusación, tal como alega la defensa. En consecuencia, valorar los medios de prueba con todo su alcance sin vulnerar el artículo 25 de la normativa procesal penal, no constituye un acto de acusación o que el tribunal de primer grado o en este caso la corte, se hayan conferido la facultad de ocupar el rol del ministerio público, pues debe quedar claro y así lo reiteramos, que la conclusión a que se llegue producto de la valoración de la prueba no constituye un acto de formulación de cargo. En ese sentido, ha quedado claro que el imputado pudo defenderse de los hechos formulados en su contra desde que se le notificó la acusación, y estuvo en condiciones de hacer uso del artículo 299 de la normativa procesal penal, respecto a las objeciones de lugar y preparar cualquier medio de defensa. El artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece “que toda persona tiene derecho a ser informada sin demora, de la naturaleza y causa de la acusación formulada contra ella”. Por lo que el principio de formulación precisa de cargo previsto en el artículo 19 y 294 el Código Procesal Penal, ha sido observado en el presente caso, razón por la cual quedan desestimados los argumentos de la parte recurrente en ese aspecto. 39.- En cuanto al argumento de que se declaró culpable al imputado en base a pruebas indiciarias y que nadie sabe lo que ocurrió en el interior del edificio Don Luis, esta corte al momento de contestar el precitado recurso interpuesto por la parte acusadora, y valorar las declaraciones de la perito que realizó la autopsia al cadáver, estableció lo

siguiente: “Un primer aspecto a tomar en cuenta sobre estas declaraciones es que se trata de una perito que ostenta la calidad de médico de profesión y le permite saber cuál es la longitud existente entre la vagina y el útero de la víctima. Por esta razón no se requiere otro medio de prueba adicional al indicado informe y a las declaraciones de ésta para afirmar, que las lesiones sufridas por la víctima se produjeron con un objeto largo y con punta. Dijimos también “que el proceso penal está concebido para que los casos se presenten y debatan en base a prueba, tanto materiales, testimoniales, ilustrativas o científicas y que los elementos de prueba así recolectados, se analizan y ponderan partiendo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”. También quedó establecido, que los jueces pueden auxiliarse de la jurisprudencia, la doctrina, el derecho comparado, el bloque de constitucionalidad, tanto interno como externo, así como del auxilio de otras ciencias afines relacionada con la materia o el caso tratado”. Luego afirmamos “que la criminalística es una ciencia auxiliar por excelencia del derecho penal y procesal penal. Con el auxilio de esta ciencia se pueden llegar a conclusiones y análisis lógicos sin que esto implique violentar el artículo 25 del Código Procesal Penal, que prohíbe hacer interpretaciones extensivas en perjuicio del imputado, pues la administración de justicia y el proceso penal impone la obligación de decidir, y para que esto tenga lugar deben valorarse todos los elementos de prueba hasta donde pueda llegar el alcance legal en su valoración, ya que como bien señala el artículo 23 del mismo texto “los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes...” . 40. Dejamos por establecido además “que la criminalística clasifica las arma blancas de diferentes formas, tales como; filosas, punzantes, corto-penetrante, contundentes, etc., y respecto al informe forense, donde se señala que la víctima sufrió perforación del útero producido con un objeto largo o pinza, fue una especialista en la ciencia médica quien hizo esa afirmación, por lo que establecimos que si bien ese objeto cortante o punzante con el cual se perforó el útero de la víctima no pudo ser recolectado y presentado durante el juicio, sin embargo, ante la falta de evidencia y de testigo dentro del edificio, pues ese era parte del plan concebido por el imputado, el cadáver de la occisa, con el auxilio de la ciencia médica ha sido el más genuino testigo ocular del hecho, y quien se ha encargado de hablar a través de la autopsia sobre todo lo que ocurrió dentro del señalado edificio, lo que constituye elementos sólidos para afirmar que parte del plan concebido por el imputado consistió en dejar el menor rastro posible de la acción cometida, y basado en estas motivaciones también afirmamos que en ausencia de un testigo ocular, la criminalística es una ciencia que unida a la medicina forense-legal, son parte de los mecanismos científicos con que cuenta el derecho penal para probar la ocurrencia y circunstancias de un hecho punible aún se hayan ocultado, distraído o borrado parte de las evidencias desde la escena del crimen, pues el cadáver se encarga de explicar todo lo ocurrido, tal como ocurrió.

84. En efecto, en el presente caso se revela una importante cuestión respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación que debe existir entre acusación y sentencia. El citado precepto estipula: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. [...] En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”.

85. Desde la perspectiva más general, el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional, donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, y es que por ser el proceso penal actual de corte marcadamente acusatorio, una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas.

86. Siguiendo en esa línea discursiva, en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último,

sobre la pena a imponer.

87. Así las cosas, y contrario a los alegatos concretados por el recurrente, tal como corroboró la Corte *a qua*, que es el parecer de esta sede casacional, la formulación precisa de cargos constituye una etapa precluida y no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos e incongruencia cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autor de los ilícitos de actos de tortura o barbarie y asesinato en perjuicio de E. del C. P. P., cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados.

88. Del mismo modo, constató dicha dependencia judicial, que el tribunal de instancia aplicó el mandato de la ley de manera restrictiva, conforme al precepto que proscribía el uso de analogías e interpretación extensiva, sin que esto conlleve una violación a dicho mandato el uso de ciencias auxiliares a los fines de determinar y precisar aquellos hechos en que no se cuenta con evidencia directa para caracterizarlos, pero que a través de las ilaciones lógicas, jurídicamente vinculadas se puede llegar a conclusiones certeras. En esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte *a qua* advirtió que la decisión condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Marlon Martínez, esencialmente porque el fardo probatorio desplegó eficacia individual y colectivamente; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado siendo procedente su desestimación.

89. Concisamente, es conveniente apuntar, contrario a como invoca el recurrente, que la actuación de la corte no provocó indefensión del imputado, toda vez que las pretensiones de los querellantes como del ministerio público estuvieron contenidas en los recursos de apelación que éstos interpusieron contra la decisión de primer grado, los cuales respondió y refutó, con lo que se salvaguardó el derecho de defensa; asimismo, la decisión de la Corte *a qua* está amparada en las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal que le permite dictar sentencia directamente; por consiguiente, por todo cuanto se ha dicho procede desestimar este tercer medio analizado.

90. Finalmente, el recurrente Marlon Martínez, en el despliegue de su cuarto y último medio de casación, precisa, de manera sucinta, lo que sigue:

Este punto, respecto a la pena a imponer, y que en nuestro recurso de apelación estaba consignado en el tercer motivo de nuestro recurso, y que aquí lo ubicamos en el cuarto y último motivo, del presente recurso de casación, se realiza en cuanto a la falta de motivación. Establece la corte en su decisión, páginas 63 y 64 de la sentencia de marras lo siguiente: [...] Tomando en cuenta todo lo planteado, a lo largo de este recurso, así como del proceso y por los documentos esgrimidos a favor del imputado desde la medida de coerción y presentados en audiencia, a los cuales los jueces del a-quo dejaron de lado, eran razón de que el hecho supuestamente demostrado “era de las bestias” demuestran que Marlon Martínez, es merecedor en el peor de los casos a la pena mínima a ser impuesta, todo esto bajo las siguientes premisas: 1.- Era y es un joven familiar. 2.- Era y es un joven con una conducta social “normal”. 3.- Era y es un joven estudioso, que había salido del colegio no tan solo con altas calificaciones, sino además con la intención de labrarse un porvenir mediante el desarrollo de dichas capacidades de aprendizaje y educativas en altas salas de estudios (universidades). 4.- Era y es un joven que practicaba deporte y tenía una vida sana, alejado de vicios. 5.- Era y es un joven de un comportamiento ejemplar, que lejos de lo que aquí y por los medios se ha presentado ha tenido un comportamiento ejemplar en la cárcel donde guarda prisión. 6.- Que ha aceptado la ocurrencia de un hecho, de naturaleza ilícita, no deseado y por el cual deberá de mantenerse en prisión. 7.- Que ha aceptado que su vida ha cambiado, que lo enfrenta con gallardía y contrario a lo que muchos puedan pensar con dolor y sufrimiento. 8.- Que al momento de

sucedier los hechos era un joven de apenas unos 18 años, que la falta de experiencia dio lugar a hechos de naturaleza que no debieron haber ocurrido, pero de los cuales se responsabiliza. Son estas verdades establecidas por su comportamiento, por los testimonios dados en el plenario, por documentos depositados, que al momento de imponer una pena la misma debe de estar acorde a su función y a los principios antes establecidos, partiendo de la superación de las teorías absolutas, que consideran la pena como un fin que se agota en su contenido retributivo –la pena es un mal que compensa el mal causado por el delito–, justifica la progresiva consolidación de las teorías relativas de la pena cuya idea común es que la pena constituye un medio para la obtención de fines útiles, siendo el vertebral evitar la comisión de delitos o faltas, protegiendo, de esta forma, la sociedad. En definitiva, al momento de justificar la imposición en el caso concreto de la pena de prisión, los juzgadores deben considerar no sólo la afectación de la libertad de locomoción, sino de los derechos fundamentales cuya limitación está autorizada por las normas que establecen el régimen jurídico de esta modalidad de castigo, así como de otros que se vean afectados por las condiciones concretas de la persona inculpada.

91. Se extracta de la lectura ponderada del medio de casación esgrimido, que el imputado recurrente arguye que la alzada incurre en una ostensible falta de motivación al rechazar el tercer medio de apelación, hoy cuarto de su impugnación, en torno a la pena que le fuera impuesta, en que recriminaba el tribunal de juicio, a su parecer, no valoró las cualidades personales que ostenta, ni la función o fines de la pena, como tampoco apreció los criterios para la determinación de la pena, imponiéndosele una sanción tan drástica.

92. Sobre este particular extremo la alzada estipuló:

41.-En el tercer motivo, se alega la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, pues según afirma el recurrente, el imputado reúne las siguientes cualidades: Era un joven familiar, tenía una conducta social normal; es un joven estudioso; practicaba deportes; de comportamiento ejemplar, y ha aceptado la ocurrencia del hecho". Por tanto, a pesar de que la sentencia de primer grado debe ser revocada, no obstante al ser retenido por la corte el engaño y la premeditación del imputado para dar muerte a la víctima, el Código Penal contiene una pena fija. Por tanto, en cuanto a las condiciones exigidas por el artículo 339 de la normativa procesal penal para la determinación de la pena, no ponemos en dudas que el imputado haya reunido todas las cualidades que se señalan en este tercer motivo del recurso, pero es preciso saber qué produjo un cambio de su conducta de una forma tan repentina a partir del día 23 de agosto del año 2017, cuando dio muerte a la víctima. Esto no implica negarle el derecho a reinsertarse o que deba cargar esa culpa sin cambio alguno en cuanto a la pena. Ahora bien, en tan corto tiempo no se puede evaluar su conducta, es decir que la disminución de la pena debe depender de su comportamiento dentro del recinto carcelario, pues existen muchas agravantes para limitar su tiempo dentro del recinto penitenciario, pues está a su cargo demostrar que puede superar la pena impuesta, antes de los treinta años establecido en el Código Penal para el asesinato. Por lo tanto, en estos momentos, la pena más acorde a las circunstancias del presente caso es la máxima prevista para tales fines, dada la gravedad del hecho, el comportamiento del imputado posterior al hecho, por vía de consecuencia, el tercero motivo del recurso queda desestimado.

93. En ese contexto, es criterio constante de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al fundamento sustantivo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

94. En este tenor, es postura jurisprudencial reforzada de esta Segunda Sala en relación a los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está compelido a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

95. Al mismo tiempo, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo del asunto, cuestión de hecho que resulta incensurable casacionalmente, pudiendo ser objeto de impugnación sólo cuando se trate de una indebida aplicación de la ley, motivación contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

96. Del escrutinio de lo precedentemente transcrito, contrario a lo alegado por el recurrente Marlon Martínez, la alzada en el examen de la impugnación deducida se refirió a estos extremos impugnados, advirtiendo la adecuada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el caso del asesinato, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación los atinentes a la gravedad de los hechos producidos y el comportamiento del imputado posterior a los mismos.

97. De igual forma, dicha jurisdicción razonó en torno a las implicaciones ante la imposición de la misma, que pese reconocerle al impugnante la prerrogativa a reinsertarse, su futura conducta sería la que determinaría una modificación en la pena impuesta; en ese sentido, procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo justo y razonable a los hechos retenidos, respetando en dicha justificación las consideraciones propias del hecho y el autor, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular; por consiguiente, contrario a la afirmación del recurrente, la sentencia impugnada no acusa déficit motivacional en el aspecto denunciado, toda vez que la misma contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa adecuada y pertinente que justifican su disposición, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del cuarto medio propuesto por el recurrente, procediendo su desestimación, y consecuentemente del recurso de casación.

98. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

99. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; este sentido, las costas se imponen a la parte vencida, pero en la especie esta Sala entiende que procede eximir el pago de las que se generaron con el presente recurso, en razón de que, uno de los recurrentes son representantes del ministerio público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, como debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

100. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz de Peguero, querellantes y actores civiles; 2) Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez y fiscalizador en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, ministerio público; y 3) Marlon Martínez, imputado y civilmente demandado, todos contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el procedimiento de costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Duarte, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici